



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

“Coordinación entre Regidores y Autoridades Auxiliares Municipales para el fortalecimiento del desarrollo social de las comunidades en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JAVIER GONZÁLEZ MENDOZA

DIRECTOR DE TESIS:

MTRA. EN DERECHO ROCÍO JUÁREZ GONZÁLEZ

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, JULIO 2017

DEDICATORIAS

Dedico primeramente mi trabajo de tesis a Dios, el creador de todas las cosas, quien me ha dado fortaleza para continuar y poder llegar a este momento tan importante de mi formación profesional.

De igual forma dedico esta tesis con mucho amor, cariño y corazón a mis padres Otilia y Demetrio este ultimo que descanse paz, gracias por haberme formado con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ayudo a salir adelante en los momentos más difíciles.

A mis Esposa Cristina Y a mis hijos Adrian, Esmeralda y Francisco Javier. Que han estado juntos a mí apoyándome en los momentos difíciles.

A mis Hermanos por haberme apoyado en los momentos de estudiantes de manera incondicional.

A mis sobrinos especialmente Alonso por apoyarme de manera incondicional con sus conocimientos.

A la Universidad Autónoma del Estado de México en particular a la facultad de Derecho por ser alumno de dicho institución

A todas aquellas personas que han confiado en mí.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios por darme la oportunidad en estos momentos de tener un día más de vida.

Agradezco a mi madre Otilia y padre Demetrio quienes me dieron la vida y confiaron en mí pero enseñándome a seguir adelante luchar por lograr un objetivo.

A mi esposa Cristina y mis hijos Adrian, Esmeralda y Francisco Javier por su apoyo en los momentos difíciles.

A toda mi familia por su apoyo y en particular a mi sobrino Alonso.

A mi revisor del Protocolo Dr. En Derecho Joaquín Bernal Sánchez, por su asesoramiento.

A mi Maestra del taller de titulación Maestra en Derecho Roció Juárez González, por su comprensión, asesoramiento, guía y motivación en la realización de la misma.

A mis revisores de tesis Dra. En Derecho Claudia Elena Robles Cardoso y Maestro en Derecho Roberto Emilio Alpízar González, por su valioso apoyo de manera incondicional en la realización de la misma.

A la Universidad de Estado de México en forma Particular a la Facultad de Derecho y a todos quienes fueron mis maestros y directivos durante el curso de mi carrera por mi formación profesional.

INDICE

PAGINA

Dedicatoria

Introducción-----1

CAPITULO PRIMERO

1. Antecedente histórico y evolución del Municipio-----	3
1.1 Antecedente histórico del Municipio en el Mundo-----	3
1.1.1 Roma-----	4
1.1.2 El Municipio en Grecia.-----	7
1.1.3 España.-----	11
1.1.4 Francia.-----	14
1.2 Evolución histórica del Municipio en México.-----	16
1.2.1 El Municipio en las distintas Constituciones del Estado Libre y Soberano de México.-----	32
1.2.2 Municipio de Jocotitlan.-----	37
1.3 Origen y evolución de las Autoridades Auxiliares Municipales.-----	43

CAPITULO SEGUNDO

2. El Municipio y las Autoridades Auxiliares.-----	49
2.1 El Gobierno Municipal en México.-----	49
2.2 El Ayuntamiento y su Integración.-----	57
2.3 Las Autoridades Auxiliares Municipales en el Contexto Nacional.-----	59
2.4 Factores Formales e Informales que Inciden en la acción de las Autoridades Auxiliares Municipales.-----	63
2.5 Poder Político de la Autoridad Auxiliar Municipal.-----	67
2.6 Los actores Públicos de la Administración Comunitaria.-----	67

CAPITULO TERCERO.

3. Marco Jurídico del Municipio en México.-----	70
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----	72
3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.-----	77
3.3 Código Administrativo del Estado de México.-----	79
3.4 La Ley Orgánica Municipal del Estado de México.-----	80
3.5 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.-----	82
3.6 Bando Municipal de Policía y Gobierno.-----	82
3.7 Reglamento Interno de Cabildo.-----	83

CAPITULO CUARTO

4.1. Coordinación entre Regidores y Autoridades Auxiliares Municipales para el Fortalecimiento del Desarrollo Social de las Comunidades en el Municipio de Jocotitlan Estado de México.-----	84
4.1.1 Coordinación. -----	84
4.1.2 Fortalecimiento.-----	85
4.1.3 Desarrollo Social. -----	85
4.1.4 Concepto de Sociedad Civil.-----	86
4.2. La Coordinación de Regidores y Autoridades Auxiliares a nivel Nacional.-----	88
4.3. Recomendaciones para lograr la correcta Coordinación entre Regidores y Autoridades Auxiliares del Municipio de Jocotitlan.-----	118
Conclusiones.-----	126
Propuesta.-----	130

Bibliografía..... 132

Legislación 134

INTRODUCCION

Todo trabajo de Investigación tiene un ¿porqué? y un ¿para qué?. Su inicio es consecuencia de una inquietud, por ello, sea cual fuera la materia central, busca en todo momento mejorar las condiciones que prevalecen actualmente en ese ámbito, ese es el espíritu y la realidad del derecho, una realidad dinámica, cambiante cada día como resultado del actuar diario de una sociedad en evolución constante y, como medio regulador de la convivencia social de esta última, no puede ni debe rezagarse, debe estar a la vanguardia.

En el ámbito Municipal, actualmente gracias a la lucha por lograr que el federalismo sea autentico reconociéndose al Municipio como un nivel de gobierno: sin embargo este gran reconocimiento muchas veces se ve empañado por la falta de recursos económicos, mismos que cuando se tiene, no se administra adecuadamente por la falta de una buena planeación o coordinación, ocasionando con esto que los recursos sean mal aplicados, pero también consideremos que de manera latente, se dan casos en que estos recursos no se invierten en beneficios colectivos, sino personales o de grupos del poder. Es por esta razón que decidí realizar el presente trabajo de investigación dividiéndolo en cuatro capítulos.

En el **capítulo primero:** tratamos lo relativo a la historia propia del Municipio, a través de distintas civilizaciones, como Roma, Grecia, España, Francia y por supuesto México, haciendo énfasis en esta por ser la que nos interesa, a partir de la época precolombina, posteriormente la colonia iniciando la creación del primer Municipio y la relación entre sus integrantes, sin omitir los tres grandes movimientos sociales que marcaron la historia del México actual, sin descuidar su huella escrita en sus ordenamientos constitucionales que nos rigieron hasta llegar a la que se encuentra vigente, que es la constitución de 1917.

En el **capítulo segundo:** se contempla el estudio propio del Municipio, el gobierno municipal en México, el Municipio y las autoridades auxiliares municipales, las autoridades auxiliares municipales en el contexto nacional, los actores de la

administración comunitaria, teniendo como prioridad a las autoridades auxiliares municipales ya que es parte del tema de trabajo de investigación.

Capítulo tercero: citamos lo relativo al marco jurídico que comprende al Municipio, teniendo presente en cada momento que coexistimos en un país de leyes y de instituciones, teniendo como máxima ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que trata del Municipio en su artículo 115, así también nos regula en materia del Municipio la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México, Bando Municipal de Policía y Gobierno, cada una de estas leyes en sus respectivos apartados o artículo de acuerdo al presente trabajo de investigación.

Capítulo Cuarto: este capítulo tratamos lo relativo al presente trabajo de investigación, que es, la Coordinación entre Regidores y Autoridades Auxiliares Municipales para el Fortalecimiento del Desarrollo Social de las Comunidades en el Municipio de Jocotitlan, Estado de México. El porqué es necesario que exista una coordinación entre ambas autoridades Municipales, además podemos encontrar que a nivel nacional no existe esta coordinación de acuerdo a sus respectivas normas legales que rige en cada entidad federativa.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO

1.1 Antecedentes Históricos del Municipio en el Mundo.

Antonio María Hernández, en su trabajo Compendio Histórico Del Municipio, manifiesta que no hay uniformidad entre los autores con respecto a la época de nacimiento de la institución municipal.

Salvador Antonio Leal Osorio citado en el trabajo de Antonio María Hernández, sitúa su aparición en el antiguo Egipto, expresando que igual proceso tuvo lugar en Grecia y Roma.

Munro y Carmona Romay citados en el trabajo de Antonio María Hernández, sostienen que ello ocurrió con la creación de los demos en Atenas, por obra de Clístenes. Estos autores consideran a la polis griega como Estado-Ciudad, mientras que los demos eran los municipios.

Posada Bielsa y la mayoría de los autores- en pensamientos que compartimos-opinan que se originó en el momento de la expansión de Roma.

La palabra Municipio proviene de latín *municipium*, de *munus*, que significa cargo, oficio, deber y también función u obligación de hacer algo, y de *capio*, *capere*, que quiere decir tomar, adoptar.

Gutiérrez- Elvz citado en Teresita Rendón Huerta Barrera, apunta: Municipio; ciudades que paulatinamente fueron agregándose a Roma durante la república y que en virtud de su conquista o por alianza perdieron su anterior régimen de soberanía y conservaron una autonomía más o menos amplia, según la concesión de roma o el tratado estipulado.

1.1.1 Roma.

Muchas de las instituciones jurídicas que hoy conocemos tienen su origen en Roma, considerando dentro de estas, el Municipio, así el Dr. Reynaldo Robles Martínez, nos dice: *“ la palabra Municipio la encontramos en Roma, para distinguir a un centro de población de otros por los derechos civiles y políticos y que les eran concedidos a los habitantes de ese centro de población sometida a roma”*¹

En atención a la cita anterior no hay que olvidar que Roma llegó a tener un territorio demasiado considerable, por tener un poderoso ejército del que se sirvió para conquistar innumerables pueblos, mismo que posterior a su derrota pasaron a formar parte de Roma, pero cada uno de ellos bajo distintas consideraciones, según la forma en que se les conquistaba o se adherían de manera voluntaria, destacando que los romanos respetaban las creencias y la organización de cada uno de los pueblos conquistados; Sin embargo cada uno de estos pueblos pagaban un tributo. Recordemos también que la organización administrativa de Roma, se encontraba íntimamente ligada a la religión; Así tenemos que la autoridad política y sacerdotal, se encontraban depositadas en la misma persona; razón por la que lograron constituir todo un imperio. En este sentido, el Dr. Reinaldo Robles Martínez afirma: *“El imperio fue producto no solo de la guerra sino también de tratados y alianzas, de esta suerte el imperio se formó finalmente de países y pueblos muy diversos, que lo único que tenían en común era el depender de una u otra forma de la autoridad de Roma.”*²

Al respecto Teresita Rendón Huerta señala: *“La institución del tribunado parece ser el antecedente más claro del gobierno municipal, ya que fue el medio*

¹ Robles Martínez Reynaldo. El Municipio., cuarta edición. Editorial. Porrúa. Méx. 2000. pag.52

² Ibidem pag. 36.

atreves del cual se introdujo por caminos legales, un elemento revolucionario en la organización política.”³

Los tribunos eran hombres en quienes se depositaba la confianza comunal; *“El pueblo elegía una para cada cuatro tribus o varios de la ciudad; Se trataba, pues, de una especie de consejo comunal en pequeña escala.”⁴*

Con motivo de esta cita podemos decir que en Roma existía ya, una vida democrática, representativa, de todos y cada uno de los ciudadanos, siendo los tribunos quienes se encargaban de resolver los problemas que aquejaban a sus representados, esto con el apoyo que era dado al momento de elegirlos, situación que los legitimaba ante las demás tribus.

Sin embargo, también es necesario establecer la denominación que cada pueblo conquistado recibía. Según las condiciones de su sometimiento al gran imperio, el cual había desarrollado dos formulas que son la *deditti* y la *soccii*, a saber: La *deditti* era aplicada a los pueblos que se negaban a adherirse de manera voluntaria a Roma, luego entonces eran atacados; el Dr. Reinaldo Robles Martínez menciona:

“Los sujetos a la deditti perdían lo que más amaban, sus dioses, religión, gobierno interno, a partir de ese momento cuando eran vencidos esos hombres ya no formaban entre si un cuerpo político, no tenían ya sociedad eran dispersados y sus edificios destruidos.

Por el contrario quienes invocaban la formula soccii y se entregaban sin luchar, podían conservar sus instituciones propias seguían organizados en ciudades, conservando sus propias leyes, magistraturas, senados, jueces, la ciudad se reputaba autónoma y tenía relaciones con Roma de aliada a aliada, pero siempre respetando la dependencia de la metrópoli Romana”⁵

³ Rendón Huerta Barrera, Teresita. Derecho Municipal. Editorial Porrúa México 1998. Pag. 54.

⁴ Idem.

⁵ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Op. Cit. Pag.39.

De las dos formulas anteriores podemos apreciar con toda claridad las consideraciones y preferencias que se tenían para la *soccii*, no así por las *deditti*, pues en estos últimos se realizaba gastos de guerra y como consecuencia debía imponer Roma, sus leyes y costumbres; Sin embargo ambos, constituían para Roma un Municipio Subordinado a ella tal como lo señala Teresita Rendón Huerta Barrera. *“El municipio constituyo el tratamiento que aplicaba Roma a las comunidades políticamente subordinadas, las cuales seguían conservando cierto grado de Autonomía”*⁶

Las diferencias establecidas en la *deditti* y la *soccii* desaparecieron con la ley Julia Municipalis, ya que en ella se establecía que cada municipio debía tener su consejo su curia, sus comisos y sus magistrados diferenciándose desde entonces los elementos del municipio a saber: 1.-Un *territorium*, 2.-Un *populus* que se manifestaba en la asamblea general, 3.-Un poder organizado, curia, que era un órgano colegiado y 4.-Una legislación propia al igual a la de Roma Ciudad.

Al respecto del tercer elemento, Sergio Francisco de la Garza nos dice: “La curia, llamada también *ordo decurionum*, era un cuerpo político como por largo tiempo electivo formado generalmente por 100 miembros – de curiones, *curiales*”⁷

La curia era presidida por los *Duunviros*, elegidos estos por los *decuriones*, este sistema Romano trascendió hasta nuestros días toda vez que la curia es lo que hoy conocemos como ayuntamiento con casi todo y cada uno de sus atribuciones, al respecto de la curia existían mas funcionarios como actualmente existen en los funcionarios el Dr. Reinaldo Robles Martínez al referir:

“Los órganos ejecutivos eran los Duunviros, los Ediles, los Cuestores, los Sensores y el defensor Civitatis.

⁶ Rendón Huerta Barrera Teresita. op.cit. pag. 57

⁷ De la Garza Sergio Francisco, el Municipio Historia, Naturaleza y gobierno .editorial Epressa, segunda edición, México. 1997.pag.16.

Los Duunivirus presidían la curia, dirigían la administración general, velaban por la pureza y la sinceridad electoral y ejercían cierta jurisdicción tanto en lo civil como en lo penal.

Los cuestores eran los que tenían a su cargo la gestión del tesoro municipal.

El censor era un alto magistrado que formaba el censo y asumía la dirección moral pública.

El defensor Civitatis, era un magistrado de elección popular encargado de la defensa de los particulares contra los excesos de la curia del municipio y de los funcionarios municipales.”⁸

En conclusión podemos establecer que la mayoría de la administración pública municipal tienen su origen en Roma y la justificación esta en base y en condiciones que se dieron en aquellos tiempos y que actualmente prevalecen; Aun cuando han pasado siglos enteros, la base del municipio se encuentra en el gran imperio Romano, quien tuvo su decadencia cuando prevaleció el despotismo vulnerando el autogobierno de cada uno de los municipios de aquellos tiempos, caso similar actualmente en nuestro país prevalece algún tipo de despotismo similar.

1.1.2 El Municipio en Grecia.

Hablar de Grecia es hablar de cuna de grandes filósofos, políticos y pioneros en arte; sin embargo dentro de la institución que nos ocupa, el municipio, no existen grandes datos de que este haya existido como tal, por el contrario, debido a su ubicación geográfica, que favoreció la formación de núcleos civiles, es difícil hablar del Municipio propiamente dicho ya que una de las peculiares que distinguen a una ciudad de la otra, era precisamente la religión, misma que era núcleo.

No se permitían que esta fuera adoptada por un núcleo humano diferente al suyo, ni siquiera que un individuo de otro núcleo venerara a su dios, es por ello que

⁸ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Op.cit. págs. 42 y 43

Teresita Rendón Huerta Barrera nos dice: *“La asociación humana solo se comprendía y parecía regular en cuanto se sustentaba la religión”*.⁹

En suma, cada ciudad era completamente autónoma de cualquiera otra, ni siquiera de ninguna ciudad rectora de las existentes, porque tal ciudad con categoría no existía, a diferencia de la cultura Romana como eje rector de las ciudades conquistadas. En Grecia la idea de conquista, suponía la existencia de su culto religioso, es decir no había punto medio. Esta forma de pensar fue desapareciendo a medida de la evolución de Grecia, y la necesidad de expansión se hizo presente con el crecimiento de la población. De esta forma Teresita Rendón Huerta Barrera señala; *“La expansión de las ciudades provocó el fenómeno de la colonización y así fue como en Grecia se dieron las colonias agrarias y las comerciales o factorías”*¹⁰.

Dentro de la época democrática de Grecia Huerta Barrera nos expresa: *“Los griegos formaron el primer pueblo políticamente activo que aparece en la historia”*.¹¹

Este pueblo tuvo como característica principal su cultura, ya que hablaba la misma lengua, con sus correspondientes dialectos, tenían la misma religión. Así podemos establecer que en Grecia no existió jurídicamente el Municipio. Pero si de manera natural es decir no como institución creada por la ley, sino como agrupación natural de hombres que compartían una misma religión, costumbres, una misma cultura, sin embargo fue tanto la concentración de los griegos en la polis que significa ciudad por tal razón es indispensables para conocer más de esto hay que citar a Esparta y Atenas ya que tuvieron influencia política en la vida de Grecia.

⁹ Rendón Huerta Barrera Teresita. Óp. Cit. Pág. 37

¹⁰ Ibidem pag. 38

¹¹ Iden pag.38.

a) Esparta.

El gobierno de Esparta era oligárquico por excelencia y a decir de Teresita Rendón Huerta Barrera:

“En Esparta no existió propiamente la noción del Municipio aún cuando haya Quien asegure que se trata de un Municipio militar, ya que por su organización se consideraba como el primer Estado en su estricta acepción, a pesar de ciertas consideraciones que se dan en el mundo antiguo, pues como ya se ha señalado su estructura era oligárquica, no democrática y siendo el Municipio una institución Propia de regímenes democráticos, obvio es de que no se conociera, y menos aún Se instituyera como forma o base del gobierno”¹²

Ciertamente compartimos el punto de vista de la autora, ya que resulta simplemente imposible, el que se elija un municipio dentro de un régimen oligárquico es necesario expresar la organización gubernamental existente:

1. Asamblea de Iguales: Aristócratas que habían cumplido 30 años de edad teniendo dentro de sus funciones la elección de los integrantes.
2. El Eforado: Constituido por cinco sacerdotes que tenían distintas funciones destacándose las militares y judiciales estas últimas sobre los periecos e ilotas.
3. Periecos: Vecinos de los alrededores de Esparta, no tenían ningún poder.
4. Hotas: Siervos del Estado sin que se ejerciera derecho de propiedad sobre ellos.

Bajo esta organización, compartimos plenamente en Esparta no existió propiamente el Municipio, toda vez que el aforado el más alto tribunal, no puede tener tantas funciones como la que se han citado, pensando en los regímenes democrático, pero si en los oligárquicos.

¹² Rendón Huerta Barrera Teresita .Óp. cit. pág. 41

b) Atenas.

Ciudad habitada por marinos, lugar en donde existía la libertad, cuya forma de gobierno, fue la república democrática cita Teresita Rendón Huerta Barrera. *“La autoridad paso a manos de nueve arcontes, entre los cuales se repartieron las antiguas prerrogativas, reales, ósea, las funciones de sumo sacerdote, de comandante en jefe del ejército en tiempos de guerra y de juez supremo”*.¹³

Con la diferencia, visible una organización distinta en Atenas comparada con Esparta, toda vez que siendo las arcontes la autoridad suprema, esta es la colegiada y por si fuera poco era asistida por el areópago. Como característica esencial del Municipio. Teresita Rendón Huerta Barrera en su obra cita a Jacques Ellul. Nos dice *“que el demos fue centro de vida municipal con hacienda, administración y policías propias, a cuyo frente estaba un demarca elegido por la asamblea. El ágora, sus funciones era directivas junto con los tesoreros. Tamisi votaban sobre las recompensas a otorgar y se ejercitaban en el juego administrativo y político”*.¹⁴

Resulta entendible que el demarca, utilizando los conceptos actuales era el ejecutivo del estado (Gobernador), es necesario mencionar que en la institución propia del Municipio existió la Boule misma que estuvo integrado por 500 miembros en virtud en que en Atenas fue dividida en 10 tribus o phylsi y de cada tribu había 50 representantes. En conclusión en la vida actual podemos comparar que es semejante al poder legislativo dividido en el territorio nacional en distrito en donde se puede afirmar esta es la primera y real organización que sienta las bases del Municipio actual existiendo dentro de ella como característica principal, la libertad, misma que más tarde adoptarían y perfeccionarían los romanos.

¹³ Rendón Huerta Barrera Teresita. Óp. Cit. Pag.42.

¹⁴ Ibídem.

1.1.3 España.

La vida del Municipio en España, se remonta básicamente a la invasión que sufre esta por Roma, como consecuencia casi la totalidad de ciudades españolas quedaron subordinadas en organización al nuevo imperio romano, apareciendo algunas ciudades y colonias romanas, sin embargo, a la caída del nuevo imperio romano sufre España una nueva invasión, en esta ocasión por los godos, quienes como hechos sobre salientes en esta, los Municipios siguen conservando la organización y la autonomía que gozaban en los últimos tiempo del imperio romano.

Época de oro la anterior, para el Municipio, la cual se ve empañado por la dominación árabe, misma que logran la unificación de las ciudades dominadas hasta entonces, establecen en Córdoba el califato, en el que dichas ciudades eran gobernados por un delegado del Califa que recibía por nombre Caide, término que se utilizo para crear la palabra alcalde, Teresita Rendón Huerta Barrera nos dice: *“La denominación árabe de alcalde no penetra en León y Castilla hasta mediados del siglo XI en Galicia hasta el siglo XIII y se aplica para designar a los jueces o justicias”*¹⁵. En este orden de ideas, existen hipótesis que tratan de explicar el origen del Municipio en España trascendiendo dos de ellas al decir del Dr. Reynaldo Robles Martínez:

Por una parte Savigny a Therry Eichhoin, *“sostiene que una institución subsiste cuando a pesar de adoptar nuevos elementos, y por ende transformarse, conserva algunos de los suyos primitivos. Por otra C. Hegel. Arnold y Laurent sostienen que la institución desaparece cuando pierde La forma y en el caso del Municipio Español en parte inclusive desapareció su organización”*.¹⁶

Considero que en la invasión de los visigodos a España la institución del Municipio conserva su libertad tal como ocurría en el imperio romano, sin embargo es

¹⁵ Rendón Huerta Barrera Teresita. Óp. Cit.pag43

¹⁶ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit. pag.44

con la invasión de los árabes cuando se inicia con la utilización de términos que hoy en día pronunciamos en estricta referencia al Municipio actual y a funcionario del h. Ayuntamiento.

Sergio Francisco de la Garza dice *“Los monarcas establecían nuevos centros de población atrayendo gente a ellos con objeto de que sirvieran de diques a los ataques de los árabes concediendo franquicias y privilegios troncaron el nombre de fueros de frontera”*.¹⁷

Lo anterior en atención a la invasión que sufre España por los árabes, quienes habiendo dominado algunas ciudades, establecen en Córdoba, el califato consistiendo este, en que las ciudades dominadas eran gobernadas por un delegado del califa que recibía por nombre caide, termino mediante el cual, con posterioridad, se utilizo como alcalde.

Retomando la nota de Sergio Francisco de la Garza, es necesario mencionar que quienes fueron a fundar nuevos centros de población se otorgaron muchas prerrogativas. Como lo establece el Dr. Robles al citar *“Al citar estos derechos les eran cedidos en documentos que por su naturaleza especial de permisos para poblar un determinado lugar fueron denominados cartas puebla o sea permisos y derechos de población.”*¹⁸

También existieron documentos llamados fueros municipales los cuales otorgaban derechos específicos a poblaciones ya establecidas ambos documentos con el paso del tiempo llegaron a constituir garantías tan importantes para las poblaciones tales como la de autogobernarse, gozando de autonomía política la y administrativa y administrativa que ejercían a través de la reunión de los vecinos que aparecían en las cartas dichas tertulias fueron denominadas *Asamblea de aforados*.

¹⁷ De la Garza Sergio Francisco Óp. Cit. Pág. 20

¹⁸ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Op.pag 45

En la organización municipal de España de esa época se practicaba la democracia directa y el concejo abierto, cabildo abierto, también llamado asamblea de aforados, misma que se reunían los domingos, al toque de campana para tratar y resolver los asuntos de interés general local, al decir del Dr. Robles *“A cambio de estos derechos, los vecinos tenían la obligación de defender su Municipio”*¹⁹.

Por lo tanto teniendo esa característica de autogobierno, los funcionarios eran designados por elección directa, peculiaridad que desafortunadamente, como consecuencia del crecimiento de la población no pudo permanecer, ya que el carácter democrático que tuvieron se cambia después por aristocrático naciendo el concejo municipal o Ayuntamiento, integrado por los que desempeñaban cargos municipales concejo cerrado que suplantaba, primero de hecho y luego de derecho a la asamblea general de vecinos.

Destacando que los plebeyos no podían ocupar puestos concejales, de ahí que el poder de los reyes conculco la autonomía municipal, al grado de imponer como funcionarios municipales extraños al municipio, naciendo de esta manera los corregidores.

La Maestra Graciela Macedo Jaimes nos dice: *“Las cortes de Alcalá, celebrados en esta ciudad castellana en 1348, crearon el oficio de corregidor, funcionarios designados por el rey, en sustitución de los entonces llamados jueces foreros, designados por los concejos o por los señores y encargado del gobierno gestión y justicia de la localidad.”*²⁰

El Dr. Reynaldo Robles Martínez nos dice *“La historia por la subsistencia del Municipio en España tiene un capítulo Bélico definitivo, cuando en 1520 se reúnen en Ávila representantes de 15 municipios, quienes se manifiestan resueltamente a favor de los fueros municipales e incluso, declaran la guerra a las*

¹⁹ Ídem

²⁰ Graciela Macedo Jaimes. Elementos de Historia del Derecho Mexicano edición primera1 U.A.E.M. Toluca, México. 1988. pag.110.

*comunidades pero son derrotados por los comuneros en los campos de Villar en abril de 1521.*²¹

1.1.4 Francia.

Las instituciones Municipales, introducidas por los romanos a la provincia de los Galias, fueron mucho menos numerosas y determinantes que en las provincias hispánicas. Sin embargo, se cuenta con remotos precedentes de municipios de tipo latino en los territorios que ahora ocupa Francia. Por los siglos X y XI de nuestra era, en plena época feudal, surgieron ciertas formas de organización que representan los antecedentes de las actuales municipalidades francesas, como las concesiones de comune, de propietarios rurales para la defensa militar de sus predios. Igualmente en esa época se dieron las primera villes de prévôte y las villas de syndicat que se configuraban en localidades más o menos pobladas e importante entorno a las iglesias y a los conventos.

El nombre que posteriormente se generalizó para estas poblaciones fue el de *comune*, haciendo alusión a los intereses de la comunidad, de donde surge la denominación actual de los municipios franceses como las *comunias*.

En los primeros años de la baja edad media, de manera muy similar a lo acontecido en España, las comunias francesas vivieron una época de amplias libertades y marcada autonomía, paralelamente adquirían importancia las ciudades como Paros Lyon o Lille.

No obstante, con el surgimiento y ascenso de la nueva clase burguesa, las comunias representarían para aquellos nuevos ricos un enclave de poder a su alcance, como sustituto de otros cargos y honores nobiliarios que les estaban vedados. Sin duda el apoderamiento cada día mayor del poder comunal en manos

²¹ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit.pag 47

de la burguesía fue uno de los factores que coadyuvaron a la explosión social del 14 de Julio de 1789, que prendió la mecha de la revolución en la Bastilla.

En estas circunstancias y estas muy particulares condiciones críticas de la sociedad francesa, sumida en la vorágine se enmarca el decreto del 14 de diciembre de 1789, dictado por la asamblea constituyente con el fin de reorganizar la estructura municipal de ese país.

Como lo señala el prestigiado autor español y distinguido municipalista Don Javier García Fernández, fue este decreto de diciembre, y especialmente su artículo 49, el punto nodal de la nueva concepción municipalista al hablar del *pouvoir municipal*.

El referido artículo señala lo siguiente: *Las corporaciones municipales contaran con dos tipos de funciones a cumplir, unas propias del poder municipal (pouvoir municipal) otras propias de la administración general del Estado y delegadas por él a las municipalidades.*

Al comentar este interesante aspecto de la evolución constitucional del Municipio, Don Eduardo García de Enterría, afirma sobre el *pouvoir municipal* de la asamblea Constituyente Francesa “...que se trata de un poder originario y exclusivo del Municipio, del que éste es titular propio en cuanto tal, sin necesidad de legitimarse en sus atribuciones por el Estado”²².

Podemos comparar con la vida actual que viven nuestros municipios en México, al referir jurídicamente que Francia siembra la autonomía municipal, con dos claras funciones una propia del municipio y otra con intervención del Ejecutivo, pero sin olvidar que para poder llegar a una autonomía legal constitutivamente Francia como en otros países existían diferencias entre las clases sociales existentes, las culturas vivieron con discordia siempre el poderoso sobre el débil.

²² García Fernández, Javier, pág. 41 correspondiente al título VI, capítulo 1 denominado De los ayuntamientos.

El Dr. Reynaldo Robles Martínez nos dice: *“En efecto, entre las causas que dieron origen a diversos municipios, fue la búsqueda de la paz ante un estado casi permanente de lucha entre los señores feudales y el clero por un lado y los burgueses por otro”*.²³

1.2 Evolución Histórica del Municipio en México.

El Municipio en México, tiene antecedentes significativos en las principales culturas que convergieron para la fundación del imperio azteca, su organización y evoluciono en durante la conquista, independencia, la reforma, la revolución y hasta llegar a lo que actualmente conocemos como Municipio.

a)- El México Precolombino:

Entre los grupos migratorios que convergieron para moldear las primeras culturas del México precolombino, sobre - salen tres:

Los Toltecas. Constituían la sociedad mas evolucionada, aun cuando su cultura ostentaba un carácter totémico, poseían considerables conocimientos científicos primordialmente en la agricultura, la medicina y la astronomía, eran verdaderos maestros en artes plásticas, empleaban la escritura jeroglífica e ideográfica.

Los Chichimecas. Estaba constituida básicamente por tribus nómadas, en virtud de que su actividad primordial era precisamente la casería, valiéndose de esta habilidad repelían con frecuencia los ataques que podían sufrir de los nahoas del valle de México.

Los Nahoas. Su actividad preponderante era la agricultura, la caza y la pesca, cultura que desarrollo más que otras, el principio totémico, logro conformar un grupo de sacerdote, interprete de los dioses, que les permitió saber donde establecer temporal o definitivamente.

²³ Robles Martínez Reynaldo Dr. El Municipio Decima Edición. Edit. Porrúa. Méx. 2013. óp. cit. Pág. 35.

Ma. Elena Álvarez de Vicencio, citando a Enrique Semo nos dice: *“A la llegada de los Españoles, México era un mosaico étnico de más de 600 grupos indígenas que se encontraban en muy diversos estadios de desarrollo, se hablaban unas 800 lenguas”*²⁴.

Respecto al comentario anterior, podemos destacar que si bien es cierto que existía un sin número de grupos étnicos, no menos cierto resulta que por su ubicación, naturaleza, organización y estructura, dos eran los más importantes, la Azteca y la Maya, sin embargo nos ocuparemos de la cultura Azteca, toda vez que es de esta y la maya, quienes mayor desarrollo presentaron, respecto a las otras culturas y su cultura política forma aunque en mínima parte, el origen primitivo del Municipio Mexicano.

A todo lo anterior, es necesario citar de estas dos grandes culturas, la Azteca quien gracias a su organización y fortaleza se mantuvo a la llegada a la llegada de los Españoles, siendo necesario resueltas las cosas de esto. Al decir de Manuel López Gallo *“ El imperio Azteca estaba formado por la unión de tres estados, el de México, Texcoco y Tacuba”*²⁵.

De lo anterior se explica la grandeza del imperio Azteca ya que si consideramos que la gran Tenochtitlán se estableció o fundó en 1325 no fue sino hasta los tiempos de Izcoatl, cien años antes de la conquista Española, cuando inicio su vida independiente, y basado en su gran organización, actividades agrícolas y guerras lograron consolidar un gran imperio, pero cabe señalar que la última de las actividades citadas fue la preponderante y gracias a ella extendieron sus dominios, sometiendo a las tribus aledañas a su territorio, quienes quedaban obligadas a pagar tributos y aportar guerreros para nuevas conquistas.

²⁴ Álvarez de Vicencio María Elena, Municipio y Democracia, segunda Edición .Editorial Epesa, México D.F. 1996. Pág. 266.pag.28.

²⁵ López Gallo Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Pág. 12. Editorial el Caballito México D.F.1988.

La organización social de los Aztecas estaba soportado en el clan y en la tribu, significando un acto religioso, la fundación de la gran Tenochtitlán centro del imperio Azteca, y en torno a ella, se establecieron los barrios o calpullis, que eran un clan en donde convivían distintas familias, de la unión de estas se determina el concejo, como forma de gobierno interno, dentro de que existían los siguientes funcionarios: el tecutli o jefe militar del calpulli: los tequitlatos, encargados de dirigir el trabajo comunal: y los calpixques o recaudadores de tributos y los centectlapixque quienes ejercían las funciones de policías.

El hecho de que en cien años, el imperio azteca hubiera evolucionado se explica, por medio de tres características que cita Manuel López Gallo. *“La primera estaba en el hecho importantísimo de que ningún mexicano careció de tierras: la segunda consistió en que las altas clases sociales no se erigían en grupos cerrados: y la tercera era patente por la fiel observancia de sus leyes, mediante una límpida actuación del engranaje gubernamental y administrativo”²⁶.*

De esta manera podemos establecer que dentro de la organización imperante entre los aztecas, se vislumbro la democracia. En virtud de que los estratos sociales no estaban cerrados a los aztecas, así como el respeto a las leyes que considerando el objetivo del presente trabajo, se toma como referencia este tan importante aspecto para la sana convivencia de los ciudadanos, desde luego que con posterioridad, estas principales características, que hicieron del Imperio azteca, el más poderoso, se fuera degenerando y llegando al rencor de las tribus sometidos por los aztecas, obligados a pagar tributo facilitaron la conquista de este imperio, por los españoles.

Considerando que aunque no existió el municipio como tal si deberemos considerar al calpulli como la organización primitiva que en su momento ejerció las funciones propias del municipio.

²⁶ Idem.

b). Época Colonial.

Iniciada la aventura de Cristóbal Colón, con el propósito de ampliar las colonias Españolas, apoyado por los reyes católicos ocurre el descubrimiento de América en el año de 1492, trayendo como consecuencia que los países de la península ibérica y la gran parte de Europa, aumentaran con ambición desmedidas sus expediciones marítimas, ocasionando que mediante la conquista, fueran ocupados territorios hoy conocidos como Cuba, Puerto Rico, las Antillas, México y el resto de América..

Durante el siglo XV, se inicio en Europa un incremento considerable en la actividad económica y finales de éste, la expansión de los mercados y la amplitud de las transacciones exigían mayor número o cantidades de metales preciosos y ocurrido el descubrimiento de América, tomando como referencia que geográficamente España y Portugal, eran las mejores ubicadas para llevar acabo expediciones.. Para entonces, Diego Velázquez ya ocupaba cuba eligiéndose gobernador, a su lado Hernán Cortes, quienes autofinanciaron una nueva expedición al occidente de Cuba, ayudados económicamente por particulares

María Elena Álvarez de Vicencio citando a Efraín González Luna nos dice:

El Municipio colonial mexicano "nació cuando la institución municipal no había perdido todavía de piedra angular en la construcción jurídica y política del imperio español en la primera mitad del siglo XVI. El molde en que toma forma y consistencia la nacionalidad naciente, cuando Cortes en 1519 funda Veracruz, el primer Ayuntamiento y en 1521 el primer Ayuntamiento metropolitano en Coyoacan".²⁷

Sergio Francisco de la Garza nos comenta: citando a Toribio Esquivel Obregón: *"Propiamente hablando la institución municipal aparece en México al*

²⁷ Álvarez de Vicencio María Elena óp. Cit. Pág. 30.

*fundar Hernán Cortes la Villa Rica de la Vera cruz el viernes Santo 22 de Abril de 1519*²⁸.

Tomando en cuenta distintos criterios, la Institución del Municipio, toma esta denominación, a la llegada de Hernán Cortes en Veracruz, *“fundando el primer Ayuntamiento, recordemos que aún cuando Diego Velázquez financió en parte, la expedición, antes de la partida de Hernán Cortes decide revocarle el pliego de instrucciones otorgado, en ausencia del documento llamado capitulación, que era expedido por la corona Española, autorizando las expediciones, en el cual destacaba.”*²⁹ una instrucción siendo precisamente la de catequizar a los naturales en la verdadera fe, hecho con posterioridad además la ayuda de las tribus juzgados por el imperio Azteca permitirían la conquista total del gran imperio natural, resulta trascendente de que a la llegada de los españoles al imperio azteca, son recibidos sin violencia, lo que permitió realizar una pre conquista voluntaria, sin embargo, al destruirles a los naturales aztecas sus deidades, con la finalidad de someterlos a la religión española, se desata una lucha, en la que finalmente resulta triunfadora una raza superior en tecnología, clase y destreza siendo esta la española

Al paso del tiempo y al no existir ordenamientos que rigieran la vida en común de naturales y españoles, Hernán Cortes en 1524 y 1525 promulga las ordenanzas de Cortes, estas ordenanzas constituyen la primera legislación municipal de la historia, vigentes hasta 1573: al respecto el Dr. Reynaldo Robles Martínez nos dice: *“ En estas ordenanzas, Cortés organiza la vida política, administrativa del municipio, trata de fortalecer los vínculos de vecindad obligando a los vecinos del Municipio, a establecerse de forma permanente, pues como es bien sabido los españoles que llegaban lo que querían era enriquecerse y regresar pronto a su tierra”*³⁰

²⁸ De la Garza Sergio Francisco. Op.Cit.pag.27.

²⁹ Idem.

³⁰ Robles Martínez Reynaldo Dr. Óp. .Cit págs. 66 .

Las citadas ordenanzas destacaban aspectos muy importantes entre las cuales se encontraban: Servicio Militar, religión católica, cultivo sembrar vid, residencia mínima ocho años, obligación de casarse en año y medio si no lo fuera aún, regulación comercial, aspecto de sanidad rastro.

El Dr. Reynaldo Robles Martínez, refiriéndose a las ordenanzas en comentario dice: *“Organizo el gobierno estableciendo que cada villa, debía tener dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano, con nombramiento que debía hacerse el primero de enero de cada año”*³¹.

Con la cita anterior nos damos cuenta que se regularon aspectos muy importante mediante las ordenanzas de cortes, previéndose el saqueo de bienes de la colonia, por los propios españoles, pero al mismo tiempo no se establecen disposiciones en función hacendaria, es decir de supervisión de gastos de lo recaudado, en 1573, cuando dejan de tener vigencias las ordenanzas de cortes. Felipe II dicta las ordenanzas de población.

El Dr. Reynaldo Robles Martínez nos dice. *“Las leyes dictadas por España fueron las ordenanzas de población de Felipe II, en 1573 que regularon la fundación de pueblos y ciudades e instruyeron los Concejos Municipales, como forma de gobierno, es por ello que el primer órgano de gobierno que existió en la nueva España, fue el Ayuntamiento o Cabildo”*³².

Un gobierno ejercido por un órgano colegiado a criterio del sustentante, es beneficio para los ciudadanos ya que permite la plena expresión de la voluntad de los representados por los representantes. Cuando la democracia se ejerce a plenitud: sin embargo estos concejos en las ordenanzas de Felipe II pierden esa característica esencial, toda vez que los cargos, en aquella época eran vendibles, situación que desfavoreció la credibilidad de los concejos o cabildos existentes, que eran el cabildo

³¹ Ibidem.pag.68.

³² Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit. págs.; 68 .

de indios y el de los españoles, teóricamente el cabildo de indios debía pugnar por los intereses de los naturales, situación que no ocurrió, los impuestos recaudados por estos, eran entregados a la corona, por su parte, por su parte existió en el cabildo de españoles, en relación a su función administrativa, el patrimonio del Municipio integrado entre ellos por los arbitrios, que eran impuestos que recibían los Ayuntamientos, delegado a esto por el rey, dentro de estos impuestos se encontraban las Sisas, que al decir del Dr. Reynaldo Robles Martínez. “ *La Sisa era un impuesto excepcional destinado a determinada obra o servicio social*”³³.

C). Época Independiente.

Mucho han sido los comentarios sobre la decadencia de la dominación española en nuestro país, sin embargo podemos citar como algunas causas principales que motivaron esta decadencia, la invasión de Napoleón a España, la renuncia de Carlos I y posteriormente la de su hijo el príncipe de Asturias a favor de Napoleón, la promulgación de la nueva España de la ordenanza de intendentes ocurrida el 4 de diciembre de 1786, por medio de la cual tenía como esencia, suspender a los alcaldes mayores y corregidores, acusándolos de corrupción, estableciendo intendencias, ocasionando que la realidad política y administrativa de la nueva España se transformara, estableciéndose dentro de la misma, doce provincias intendencias, situación que limitó totalmente a la autoridad de los Ayuntamientos, bajo estas condiciones permanecieron los Municipios hasta el movimiento independista, de Don Miguel Hidalgo en 1810. Teresita Rendón Huerta Barrera haciendo mención a Felipe Tenas Ramírez nos dice:

“Establezcamos un gobierno que se componga de representantes de todas las ciudades villas y lugares de este reino, que tenido por objeto principal mantener nuestra religión, dicte leyes suaves benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de los padres, nos tratarán como sus hermanos, desterrarán la pobreza moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria haremos libre uso de la riquísimas producciones de nuestros feraces países y a la vuelta y a la vuelta de pocos años

³³ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit. Pag.76.

*disfrutaran los habitantes de todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente*³⁴.

De esta manera, aunque el citado pronunciamiento tenga como objetivo gobernar para el bien común, por medio de la justicia divina, a través de los seres humanos, ya se visualiza para el Municipio, el carácter democrático y su administración sin corrupción siempre a favor de los conciudadanos.

La Constitución de 1812, también conocida como la Constitución de Cádiz, misma que nace en España; sin embargo también es aplicada en México, mediante su promulgación hecha por el virrey Francisco Javier Venegas, el 30 de Septiembre de 1812 y en su título del gobierno interior de la provincia y de los pueblos, en los Artículos 309 al 323 establece la existencia de los alcaldes, regidores y procurador sindico, la creación de más Ayuntamientos en los pueblos, cuya población sea de mil almas, la elección popular de los funcionarios, el impedimento en la reelección por lo menos dos años.

En palabras textuales de Teresita Rendón Huerta Barrera, nos dice

“Artículo 321. Estarna cargo de los Ayuntamientos:

I.-La policía de sanidad y comunidad.

II.-Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a conservación del orden público.

III.- La administración de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositarios bajo la responsabilidad de los que los nombren.

IV.-Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a las tesorería respectiva.

V.- Cuidar de todas las escuela de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen con los fondos del común.

³⁴ Rendón Huerta Barrera. Teresita. Óp. Cit.pag.107 y106.

VI.- Cuidar los hospitales hospicios, casas de expósitos y demás establecimiento de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

VII.-Cuidar de las construcciones y reparaciones de caminos, calzadas, puentes y de los montes y plantíos del común de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

VIII.- Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlos a las cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial que los acompañara con su informe.

IX.- Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322.-Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse estos sino por medio de la diputación provincial la aprobación de la cortes. En el caso de ser urgentes la obra u objetos a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar itinerariamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las cortes. Estos arbitrios se administraran en todo como en los caudales propios.

Artículo 323.-Los Ayuntamientos desempeñaran todos estos cargos bajo la inspección de la diputación provincial a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.³⁵

En la actualidad parte del contenido de los artículos transcritos siguen en vigor en los Municipios, considerando el tema de investigación. Ya existía una coordinación entre el pueblo y las autoridades atreves de las ordenanzas municipales del pueblo también ya existían los trabajos de obras públicas del bien común; a criterio del sustentante la constitución de Cádiz fundo la base jurídica municipal, para tratar de fortalecer el municipio en decadencia de aquella época, sin embargo parte de esto fue pasajero.

La Constitución de Apatzigan, también conocida como el decreto, constitucional para la libertad de la América Mexicana, que no tuvo vigencia, si contemplaba al Municipio.

³⁵ *Ibídem.* Pág. 107

Sergio Francisco de la Garza nos dice. *“En los pueblos, villas y ciudades continuaran respectivamente los gobernadores y republicas los Ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando el mayor bien y felicidad de los ciudadanos”*³⁶

De esta manera, vale la pena mencionar que la manifestación de los ideales de Don Miguel Hidalgo y la Constitución de Cádiz, tocan con mayor profundidad el tema Municipal, el ordenamiento legal y sientan las bases del Municipio Mexicano posterior a la guerra de la Independencia.

d).- El Municipio en la Constitución de 1824.

Por lo que refiere al presente apartado, es necesario citar que aun cuando no habla directamente del Municipio, dejo en libertad a las entidades federativas, creadas por esta Constitución, después de haber adoptado como forma de gobierno, la Republica Representativa, Popular Federal; la facultad de organizarse política y administrativamente en su régimen interior. Así pues uno de los más grandes errores de la historia constitucionalista, es precisamente esta particularidad, dado que la forma de gobierno adoptada por el constituyente de 1824, debe nacer partir de la existencia previa de los Estados, no a la inversa, tal como ocurrió.

El Dr. Reynaldo Robles Martínez a la Constitución de 1824, precisamente en su artículo 161 nos dice: *“Cada uno de los estados tiene obligación: de organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a la Acta Constitutiva”*.³⁷

En lo relacionado específicamente a las bases constitucionales de 1835 se establecía la división territorial de la Republica en departamentos y juntas departamentales, estas últimas de elección popular con facultades económicas,

³⁶ De la Garza Sergio Francisco. Óp. Cit. Pag.34.

³⁷ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Op.Cit.pag.90.

municipales, electorales y legislativas, aunque se toca en mínima parte al municipio se sienta un precedente en lo que sería la constitución de 1836, también conocida como las siete leyes constitucionales de 1836 citando en primer término de estas leyes que emanan de un gobierno centralista sin embargo es aquí donde se sientan las bases del municipio en la sexta de estas leyes como en las bases constitucionales de 1835, que a su vez regulaba la división territorial de la república en departamentos y distritos y estos últimos en partidos, los primeros serian administrados por un gobernador designado por el gobierno central, pero disponía que los ayuntamientos fueran popularmente electos y existieran en todas las capitales de departamentos en los lugares que existieron en 1808, en los puertos con población con cuatro mil habitantes y en los pueblos de más de ocho mil.

El Dr. Reynaldo Robles Martínez en transcripción del artículo 22 de la sexta ley dice: *“Habrá ayuntamientos en las capitales de departamentos, en los lugares en los que los había en 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos que tengan ocho mil, en los que no allá esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía; en el numero que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos”*.³⁸

Es de importancia mencionar que en esos tiempos se estableció como obligación de los ayuntamientos la de brindar seguridad, asistencia, salubridad, beneficencia, educación primaria y obras públicas; sin lugar a duda todas estas obligaciones de los ayuntamientos, continúan hasta nuestros días a excepción de la educación misma que facultad actual del gobierno federal en coordinación de los gobiernos de los estados.

Sin embargo, en las siete leyes no se logro desaparecer la figura de los prefectos o jefes políticos, cuya jerarquía era superior a la de los funcionarios municipales, dependiendo directamente del poder central, figura que a la postre llego

³⁸ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit.pag.92

a ser una de las causas principales de una de las primeras revoluciones sociales del siglo XX en el mundo, siendo esta la revolución mexicana.

La vigencia de esta Constitución, fue generalmente corta, en virtud de que dada la no satisfacción de los grupos dominantes de esos tiempos. Tres años después se declara la desaparición de poderes a excepción del judicial, creándose así el proyecto de reforma de 1839, misma cuya principal característica, en el aspecto municipal, fue para suprimir los acaldes, debiendo existir solamente corregidores y síndicos.

Resulta importante citar que el Plan de Tacubaya, se convocó a un nuevo congreso, siendo este el autor del Proyecto de constitución de 1842, conteniendo en su artículo 24, citado por el Dr. Reynaldo Robles Martínez, *“La administración interior de los Estados será eternamente libre e independiente de los poderes supremos, en todo aquello que no estén ligados por esta Constitución para la conservación de la Unión Federal”*.³⁹

Posteriormente El Plan de la Ciudadela convoca al sexto constituyente, mismo que elabora el acta constitutiva y de reformas, publicada por decreto el 18 de mayo de 1847, misma en la que se restablece la vigencia de la Constitución de 1824 y como novedad, únicamente aparece la facultad de las Asambleas departamentales, de aprobar los planes de arbitrios y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

En opinión del sustentante, la tragedia constitucional aparece en el periodo de pugna entre federalistas y centralistas, con López de Santa Anna de 1835 a 1847, hasta llegar a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

³⁹ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit.pag.93

e) El Municipio en la Constitución de 1857.

Como quedo establecido en el tema anterior en suma lejos de que fueran los federalistas quienes se ocuparan de la figura municipal atendiendo al robustecimiento de la Republica en su sistema Federal, son los centralistas quienes se ocuparon de manera considerable del Municipio.. Sin embargo, previo a la Constitución de 1857 se da el Estatuto Orgánico de la Republica Mexicana de 1856 en el que de acuerdo al tema que nos ocupa ya aparece un apartado relativo al erario municipal mismo que el Dr. Reynaldo Robles Martínez cita de la siguiente manera: *“Cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los Ayuntamientos y de los propios arbitrios de los pueblos dictando al efecto todas las disposiciones y medios convenientes y dando cuenta de ellos al supremo gobierno”*.⁴⁰

La anterior facultad era única y exclusiva del gobernador, sin embargo, seguían existiendo los jefes políticos que eran nombrados por el Presidente, al igual que los Gobernadores por lo tanto, el aspecto democrático aun no asomaba en el nombramiento por lo menos de los Gobernadores.

Es así, como en la Constitución de 1857, el municipio es abordado en los siguientes aspectos:

- I. Obligación del ciudadano mexicano de contribuir en los gastos del Municipio.
- II. Inscribirse en el padrón de la municipalidad.
- III. La facultad de elegir popularmente a las autoridades municipales del Distrito Federal y Territorios.

De esta manera prosigue la historia del Municipio en México incluso durante el corto tiempo del imperio siguen existiendo los jefes políticos como mandatarios directos del presidente y en este caso especifico del emperador estos jefes políticos

⁴⁰ Robles Martínez Reynaldo Dr. Óp. Cit. Pag.95

constituían la autoridad suprema de los Ayuntamientos pudiendo si era necesario deponer a los funcionarios municipales: con la llegada de Porfirio Díaz al poder adquieren más fuerza y representación del presidente ocasionando como ya se dijo en líneas anteriores, el estallamiento de la revolución mexicana, teniendo como principal resultado, la creación de la Constitución de 1917.

f). El Municipio en la Constitución de 1917.

Se ha citado en líneas anteriores las condiciones bajo las cuales existía el Municipio, institución que en nada parecía ser el eje evolutivo en desarrollo de la nueva nación independiente: sin embargo, a finales de la primera década de 1900 y principios de la segunda se inicia el segundo movimiento armado de causas conocidas; verbigracia, un centralismo no de derecho sino de hecho, la intromisión del ejecutivo Federal y Estatal en los asuntos propios de las localidades y sobre todo, como se cito en subtítulos anteriores, la figura de los jefes políticos quienes manejaban sin ninguna restricción a los Municipios, más que la voluntad del ejecutivo, es por ello que con el inicio de la revolución mexicana en 1910 se intentan solucionar todos estos males. Iniciada esta, con el derrocamiento del Gral. Porfirio Díaz, como presidente de la República, y asumiendo Francisco I. Madero esta responsabilidad, al ocurrir la renuncia de este, y la toma de poder por parte de Victoriano Huerta, el Gral. Venustiano Carranza, hasta entonces Gobernador del estado de Coahuila, se levanta en armas, en contra del gobierno usurpador, vencíéndolo, posteriormente expide en Veracruz el 14 de Septiembre de 1916, un decreto, en el cual entre otras cosas mencionaba, que una vez que se realizaran elecciones de Ayuntamientos en toda la republica, el primer jefe, que era él, convocaría a un Congreso Constituyente, mismo que tuvo lugar en la ciudad de Querétaro.

Presentado por el primer mandatario el proyecto de la Constitución, después de acalorados debates es publicado el 5 de Febrero de 1917. Entrando en vigor el Primero de Mayo del mismo año.

La Lic. Graciela Macedo Jaime nos dice:

“ a).La sustitución de derechos del hombre del hombre por el de las garantías individuales que hacen variar profundamente el significado filosófico de la parte dogmática b).- la incrementación de las garantías procesales penales y la creación del Ministerio Público. c) la reglamentación de la propiedad agraria con un sentido netamente hispánico de la propiedad mercedar. d).-la introducción de las garantías sociales, con la reglamentación del trabajo y la previsión social, aun cuando en el primer proyecto presentado por el primer jefe Don Venustiano Carranza, no figura el artículo 123, que fue adicionado, en virtud de un dictamen del el 23 de Enero de 1917. Firmado por Francisco M. Mujica Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Roman y Ego. Monzón. e).-La independización definitiva del Poder Judicial del Ejecutivo al suprimir la Secretaria de Justicia”⁴¹

Compartimos el comentario de un sin número de autores o tratadistas del Derecho Municipal, al mencionar que es esta, la Constitución de 1917, una Constitución de corte garantistas, toda vez que es a partir de ella, como se puede apreciar cuando se da la protección jurídica a las clases sociales ínfimas, como campesinos, al contemplarse la tenencia de la tierra los derechos laborales e el artículo 123. Sin embargo, no es este tema el punto central del presente trabajo de investigación, ya que es el artículo 115 de nuestra Constitución, mismo que el congreso constituyente produjo las mas acaloradas discusiones; en virtud de que a consideración del Constituyente, debía protegerse al Municipio garantizándole una libertad verdadera, dotándolo de una hacienda propia, es por ello que Teresita Rendón Huerta Barrera, citando al diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917 en su artículo 115 dice lo siguiente:

“Artículo 115. Los Estados adoptaran para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, representativo popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

⁴¹ Macedo Jaimes Graciela. Óp. Cit. Págs. 196 .

1.-Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, recaudaran todos los impuestos y contribuciones a los gastos públicos del estado, en la proporción y término que señale la Legislatura local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada Municipio. Los conflictos hacendarios entre el Municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la Ley.

Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residan habitual o transitoriamente.⁴²

Lo anterior era notoriamente erróneo en algunas de sus partes, a saber, no se establecía con claridad que impuestos le correspondían al Municipio; es decir, que recursos debía reanudar como tal, para formar su hacienda, muchos legisladores entre ellos Heriberto Jara, pugnaban por una mejor situación para el Municipio, que como institución con nuevos tintes legales, nacía: debía notársele de herramientas y medios para no sucumbir ante el Estado, situación que ocasiono acalorados debates, específicamente en su fracción II, correspondiente a la hacienda de el Municipio. En esta virtud, el Constituyente Ugarte propuso una nueva fórmula, misma que fue aprobada y que citando el diario de los debates, Felipe Tena Ramírez nos dice: *“Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de las*

⁴² Rendón Huerta Barrera Teresita. Óp. Cit. Pág. 166 y117.

*contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades”.*⁴³

De lo anterior, considerando que es el tema central del presente trabajo, la hacienda municipal en cuanto a su integración, queda a capricho de los legisladores de los Estados: sin embargo, cabe destacar que se inserta un imperativo bastante importante, toda vez que se establece que las contribuciones que les corresponden, serán las suficientes para atender sus necesidades.

Ahora bien, estos recursos provienen del gobierno Federal, Estatal y propios del Municipio, de tal manera que una vez integrados a las áreas municipales, estos son netamente del Municipio y, para su gasto se requiere de un orden en atención a las demandas ciudadanas, situación que beneficia indudablemente a esta célula básica de la Federación y, aun cuando a partir de esta Constitución, toma el municipio otra realidad, la misma se ha venido reformando en la legislación, en base a las condiciones imperantes, situación que será objeto de estudio del capítulo tercero.

1.2.1. El Municipio en las distintas Constituciones del Estado Libre y Soberano de México.

Tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, al momento en que se declaraba la nueva España, totalmente independiente de España, en el Acta Constitutiva de 1824, se reconoce como partes integrantes de la nación mexicana, a los Estados contenidos en el texto del Acta Constitutiva de la Federación, entre los cuales se encontraban el de México, cuya capital se situaría en la ciudad de México. Es por lo anterior que el congreso Constituyente inicia sus sesiones el 20 de Noviembre de 1823 y hasta enero de 1824 en donde se decreta las provincias del Estado de México y Michoacán, promulgando también la ley para el establecimiento

⁴³ Tena Ramírez Felipe. Dr. Derecho Constitucional Mexicano, Edición Decimosexta, Ed. Porrúa, México 1978. Óp. Cit. Pág. 152.

de las legislaturas de los Estados. En este orden de ideas, el general Melchor Muzquiz, fue nombrado jefe supremo de la provincia de México, quien convocó a elecciones de diputados al Congreso Constituyente de Estado de México, mismo que finalmente se instaló el 2 de Marzo de 1824.

En el decreto de 2 de mayo de 1824, se establece en su artículo 10, lo siguiente: “Los ayuntamientos y demás corporaciones, autoridades tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuaran desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo a las leyes vigentes.”*Como es de apreciarse en la transcripción anterior, no hubo novedades en el acta Constitutiva respecto de los ayuntamientos, únicamente se les reconoce su existencia y se les autoriza para seguir operando conforme lo venían haciendo, es decir en base a las disposiciones de la Constitución de Cádiz.*

Resulta importante lo señalado en la Ley Orgánica Provisional para el arreglo del Estado Libre y Soberano de México, de 1824, en este ordenamiento legal se da a conocer la composición del Estado, en ocho distritos, en los cuales, como autoridad superior se encontraba el prefecto con capacidad para nombrar a un subprefecto, el cual estaría en cada cabecera de partido, ambos ejercerían funciones de supervisión y control, cabe destacar en atención a la figura de los subprefectos y los ayuntamientos, en los artículos 49 y 67 respectivamente:

“Artículo 49. En las ausencias que hiciere el prefecto de las cabeceras de distrito, hará por su orden las veces de subprefecto del partido, los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el más próximo.

Artículo 67. Los Ayuntamientos se arreglarán por ahora a las leyes, decretos y órdenes prescritos para su gobierno político económico y desempeño de sus atribuciones.”⁴⁴

Queda claro que cuando el prefecto o subprefecto no estuvieran, se hallaba el Ayuntamiento, bajo una vigilancia constante, o mejor dicho, sumiso y controlado por un personaje nombrado por el supremo mandatario nacional.

⁴⁴ Ibídem. Págs. 26 y 28.

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México del 14 de Febrero de 1827 dada en el partido de Texcoco, cabecera del distrito de México, continua apareciendo la figura del prefecto y subprefecto, el primero tenía funciones censales incluso, el arreglo de los pueblos en la repartición de la tierra y por lo que hace a los Ayuntamientos en el artículo 159 reza: *“Artículo 159. En todo pueblo que por sí o por su comarca tuviere cuatro mil o mas habitantes, habrá Ayuntamiento.”*⁴⁵

Este precepto no era tajante, puesto que en las subsecuentes, se establecía que también podían existir Ayuntamientos en las cabeceras de los partidos que se aproximaran a este número de habitantes, mencionaba al igual que la Constitución de Cádiz, de la duración en el puesto del alcalde y la renovación de las regidurías, en lo que atañe a la hacienda Municipal, se contemplo lo siguiente: *“170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:*

Sexta: Administrar cuidadosamente los fondos municipales e invertirlos conforme a sus facultades.

*Séptima: Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.”*⁴⁶

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 12 de octubre de 1861.

En esta constitución, entre las novedades están, la figura del prefecto es remplazada por la del jefe político, los cuales estarían uno en cada distrito y que seguramente tendrían las mismas funciones que los prefectos, en lo que atañe al Municipio, no existió en esta Constitución, otra innovación.

⁴⁵ Ibídem. Pág. 63.

⁴⁶ Ibídem. Pág. 65

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1870.

En esta Constitución, con amplia tristeza nos damos cuenta que la figura del Ayuntamiento y del Municipio no es considerada, en virtud de que no se les dedica en específico un título o por lo menos un artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917.

Este ordenamiento legal reconoce plenamente al Municipio en su artículo 7, de igual manera, establece su división en dieciséis distritos rentísticos y judiciales, en lo concerniente al municipio en el libro Tercero, Título Único, capítulo primero dice:

Art. 133. La administración pública interior de los municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los presidentes municipales y por los jueces conciliadores.

Art. 134. En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal ni este por si solo las de los Ayuntamientos ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

Es clara la percepción que se le da un rumbo fijo a las funciones de los integrantes del Ayuntamiento; sin embargo, aparece la figura de nueva cuenta, de los jueces conciliadores, también es importante destacar que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, se establecen entre otras cosas las siguientes:

Art. 142. Los Ayuntamientos desempeñaran dos series de funciones, las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concerniente al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

Art. 143. Durante el mes de Enero de cada año el ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:

I.- Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requiere el régimen el gobierno y la administración del Municipio y que se llamara Bando de Policía y Buen Gobierno.

II.- Para expedir la Ley Municipal del presupuesto de egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente;

III.- Para formular la iniciativa del presupuesto de sus ingresos que deberá remitir a la legislatura del Estado.

Art. 144. Terminando el periodo de sus funciones legislativas, el ayuntamiento entrara en sus funciones de inspección para cuidar que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyen.

De esta manera se puede advertir el reconocimiento que se da en esta Constitución al Municipio pero además se le reconocen funciones legislativas que corresponde a la creación del ordenamiento legal propio de un Municipio en específico. También se le concede al Ayuntamiento un periodo legislativo en el que tendrían que agotar el estudio y creación de normas aplicables en el Municipio, y para cualquier reforma, tendrán nuevamente que erigirse en periodo de funciones legislativas, esto último resta facultades al Ayuntamiento: si embargo, constituye un avance significativo en la vida Municipal.

Es de esta forma que agotado el primer capítulo del presente trabajo de investigación, tenemos completo el marco histórico del Municipio, afirmando que en el periodo precortesiano no existió el Municipio como tal, pero si una organización, que sin duda alguna, los españoles adoptaron en sus inicios, para la mejor conquista de los nuestros, entrada ya la organización española, existió por siempre la figura del prefecto y por último, la del jefe político, quien era el intermediario entre el Municipio y el Estado, asumiendo funciones que conculcaron en todo momento la verdadera libertad del Municipio, misma que no se conoció, desapareciendo esto, con la terminación de la Revolución Mexicana, que viene a crear mediante el Constituyente de Querétaro, la Constitución de 1917. Obteniendo por beneficio de todos los mexicanos el reconocimiento pleno del Municipio. Así como la delimitación de sus funciones y atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.

1.2.2. Municipio de Jocotitlán.

El Municipio de Jocotitlán se ubica en las faldas del cerro de Xocotepetl o cerro Jocotitlán, aunque para los mazahuas era el dios Enguemore. Se localiza a 45 kilómetros de la ciudad de Toluca y a 15 kilómetros de la ciudad de Atlacomulco.

En cuanto a su significado *“ De la palabra náhuatl Xocotitlán, esta se deriva de xocotl “fruta agridulce” y titlan, “entre arboles ;” que significa “ entre arboles de frutas agridulce o acidas”, se cree que la población fue fundada entre los años 200 y 600 d.c. y en 1478 pasa a formar parte de la triple alianza”*⁴⁷

Se considera que la población se estableció en el señorío de mazahua can, principal centro de los mazahuas.

Fue autor de la obra Doctrina y Enseñanza de la lengua Mazahua de cosas muy útiles y provechosas para los ministerios de doctrina y para los naturales que hablan la lengua mazahua, que se editó en 1637, cuando él ya había fallecido.

En el año de 1820 el Rey de España Fernando VII Jura la Constitución de Cádiz, ordenándose a nombrar autoridades municipales en donde existieran mil almas, situación que reunía Xocotitlán, por tal motivo la comandancia de armas de Ixtlahuaca a cargo de Juan García de la Cuesta, dio instrucciones al señor Manuel Iturbide y Gómez, dueño de la hacienda de pasteje para que de común acuerdo con el párroco José Ignacio Muñiz convocaran al pueblo para que el 23 de Julio se integrara la junta electoral que erigiría el primer Ayuntamiento.

En la votación resulto electo Presidente Interino Don Antonio del Valle, quien pertenecía a la acaudalada familia propietaria de la hacienda de tiacaque.

⁴⁷ Cardoso Chimal Carlos C.P. Cronista del Centro Universitario U.A.E.M. Atlacomulco. Jocotitlan, una Ciudad Heroica 2013. Pág. 3

El 7 de Agosto de 1820 Don Juan García, manda a Don Antonio del Valle que el domingo 13 de Agosto se celebre elecciones para designar a los representantes del pueblo a participar en las votaciones de diputados a las cortes y se ratifique el nombramiento de alcalde de Xocotitlán.

El domingo 13 de Agosto de 1820 los vecinos se reunieron en la plaza posteriormente se dirigieron a la iglesia donde el cura celebro una misa de espíritu santo, luego de ello se retiraron al curato para llevar a cabo la junta como acto inicial del primer Cabildo, se nombro a dos escrutadores y secretario cuyos cargos recayeron en don José María Gómez de Barrera, don Pedro Valverde y don Manuel Iturbide y Gómez.

Posteriormente “ *Se vota para elegir presidente siendo electo como Alcalde Primero Don Antonio del Valle y como alcalde Segundo Don Francisco Campos, además se nombraron 21 compromisarios que asistirían a Ixtlahuaca el día 18 a la elección de diputados, se levantaron las actas respectivas y se dirigieron a la iglesia donde se cantó un Tedeum.*”⁴⁸

En la Ley del 9 de Febrero de 1825 el Ayuntamiento de Jocotitlán, recibió su ratificación como Municipio.

Previa citas de fechas históricas citadas en el presente trabajo de investigación sobre el origen y evolución del municipio de Jocotitlan, el sustentante coincide con el autor, toda vez que el Municipio de Jocotitlán, es de origen mazahua que actualmente cuenta con comunidades clasificada por el inegi como zona mazahua, es de subrayar que desde la constitución como Municipio Jocotitlán, cuenta con principios y valores sus habitantes siempre con visión a un desarrollo social, apegadas a los mandatos de un gobernante hacia los gobernados prevaleciendo en la fechas citas la existencia e intervención directa de una creencia

⁴⁸ Ibídem Pág. 9

religiosa con dominio de Fe hacia sus habitantes siendo este el cauce para la debida aplicación y cumplimiento de la conducta humana del poderoso hacia el oprimido.

Como en muchas partes del país, durante la dictadura del general Porfirio Díaz, la alternancia política era poca, centrándose el poder en los caciques gente de dinero o de amistad con el gobernador y los poderes económicos del centro del Estado.

Actualmente en el Municipio de Jocotitlán, como en otras partes del país prevalece este antecédete que solo quieren controlar el gobierno un circulo determinado de personas dejando pocas opciones a una verdadera democracia y pocas posibilidades de las alternancias a un gobierno distinto a los conservadores del poder generando con esto un retraso en el desarrollo social.

Durante la revolución Mexicana, el municipio de Jocotitlán padeció hambre y epidemia, también sufrió asalto, además existieron habitantes del Municipio que se sumaron a la revolución.

Es de destacar que durante este periodo las haciendas existentes en el Municipio fueron en decadencia algunas se repartieron sus tierras, como fueron la haciendas de tiacaque, villege, nenaci, caro y pastaje esta última se convirtió en el año de 1960 en zona Industrial con el mismo nombre, demostrándose con esto que el municipio de Jocotitlán ha evolucionando.

En el año de 1983 la legislatura del Estado de México mediante el decreto número 170 de fecha 30 de junio, cambia la categoría de la cabecera Municipal elevándolo a Villa.

Posteriormente, se publica en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, Noviembre 2013, Pag.1

“ El 21 de Noviembre del 2013, por decreto número 165 del congreso local, publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México, por el que se modifica la Denominación de categoría Política de villa a Ciudad a la cabecera del Municipio de Jocotitlán, reformándose el Artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

Para el sustentante, son relevantes las fechas descritas ya que el estudio del caso de investigación es el Municipio de Jocotitlán. Actualmente el Municipio de Jocotitlán de acuerdo al bando Municipal de Policía y gobierno 2016.- 2018 sus artículos 11 al 16. Que textualmente dice:

Artículo 11.- El Municipio de Jocotitlán, es parte integrante de la división territorial y de la organización Política del Estado de México, está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un Síndico, y diez Regidores. Tiene la autonomía para el manejo de su patrimonio en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 13.- El Municipio está Investido de Personalidad Jurídica y cuenta con su patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen anterior, administra libre mente su hacienda y puede realizar todos los actos jurídicos permitido por la legislación vigente.

Artículo 14.- El Municipio de Jocotitlán tiene una extensión territorial de 276.88 kilómetros cuadrado, sus límites y colindancias son las siguientes: al norte con el Municipio de Atlacomulco; al sur con el Municipio de Ixtlahuaca y Jiquipilco; al oriente con el Municipio de Morelos; al poniente con los municipios del Oro y Temascalcingo y al suroeste con el Municipio de San Felipe del Progreso.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas el Municipio contara con la siguiente división territorial:

I.-Ciudad:

JOCOTITLAN

Barrios de la ciudad de Jocotitlán:

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| a).- San Juan. | i).- Santa Clara. |
| b).- Santo Domingo. | j).- Guadalupe. |
| c).- San Agustín. | k).- La Venta. |
| d).- Las Fuentes. | l).- Buenavista. |
| e).- Enguindo San Isidro. | m).- San Jacinto. |
| f).- El Progreso. | n).- Los Javieres. |
| g).- La Tenería. | Ñ).- Pastaje. |
| h).- San Joaquín. | o).- Casa Blanca. |

II. PUEBLOS:

SANTIAGO YECHE.

Barrios:

- 1.- Engaseme.
- 2.- Endavati.
- 3.- Tula.
- 4.- La Luz.

LOS REYES.

Barrios:

- 1.- Centro.
- 2.- La Union.
- 3.- San Dimas.
- 4.- Los Reyes.
- 5.- Canicua.
- 6.- La Soledad.

**SAN FRANCISCO
CHEJE.**

Barrios:

- 1.- Centro.
- 2.- El Llano.
- 3.- La pera.
- 4.- La Manzana.
- 5.- Charé.
- 6.- Shitangola.
- 7.- San Carlos.
- 8.- Enyami.

**SANTA MARIA
ENDARE.**

Colonias:

- 1.- Lourdes.
- 2.- Centro.
- 3.- Aldama.

**SAN MIGUEL
TENOCHTITLAN.**

Colonias:

- 1.- Centro.
- 2.- Satélite.
- 3.- Emiliano Zapata Primera Sección.
- 4.- Emiliano Zapata Segunda Sección.
- 5.- La Presa.
- 6.- Benito Juárez Primera Sección.
- 7.- Benito Juárez Segunda Sección.
- 8.- Dolores.
- 9.- San Andrés.

**SAN JUAN
COAJOMULCO.**

Barrios:

- 1.- Santa Rita.
- 2.- Santa Cruz Grande.
- 3.- Santa Cruz Chico.
- 4.- Juárez.
- 5.- Dolores.
- 6.- Soledad.
- 7.- San José.
- 8.- La Pera.

CONCEPCIÓN CARO.

**SANTIAGO
CASANDEJÉ**

Cuarteles:

- 1.- Primero.
- 2.- Segundo
- 3.- Tercero.

**LA PROVIDENCIA.
SAN JOSE BOQUI.
HUOMETLA**

MAVORO

Barrio:

- 1.- La era.

III.- RANCHERÍAS:

- | | | | |
|----------------|------------------|------------------|--------------------|
| 1.- TIACAQUE. | 6.- OJO DE AGUA. | 11.- BOYECHA. | 16.- EL RUSO. |
| 2.- MEJE. | 7.- SAN JOSE DE | 12.- LAS FUENTES | 17.- LA LOMA DE |
| 3.- ZACUALPAN. | VILLEJE. | YECHE. | ENDARE. |
| 4.- SIFARI. | 8.- LA MANGA. | 13.- LA VENTA | 18.- CHIVORO. |
| 5.-LAS ANIMAS | 9.- EJIDO DE LA | YECHE. | 19.- SAN MARCOS |
| VILLEJE. | PROVIDENCIA. | 14.- 15 DE | COAJOMULCO |
| | 10.-EL LINDERO. | AGOSTO. | 20.- SAN JUAN EL “ |
| | | 15.- EL HUERTO. | EL CRISTO”. |

Artículo 16.-Para cumplimiento de las atribuciones políticas y administrativas que correspondan al Gobierno Municipal el territorio del Municipio se divide en delegaciones y subdelegaciones, los cuales corresponden a los centros de población señalados en el artículo anterior.

Concluyendo el contenido de los artículos referidos podemos encontrar Identidad Política, Jurídica y Territorio Municipal. Desde su historia hasta la actualidad el Municipio de Jocotitlán como en otros Municipios de México y de otros países han evolucionado transformándose en cada una de las etapas de acuerdo al momento que se vivió pero siempre buscado el marco jurídico estructural que le diera vida, permitiendo el desarrollo social y garantizando el respeto de los derechos humanos.

1.3. Origen y evolución de las autoridades auxiliares Municipales.

El primer antecedente de las autoridades auxiliares se encuentran en el Calpulli, que también es el primer antecedente del Municipio en México de origen azteca, esta cultura existió antes de la conquista de los Españoles.

La verdadera figura de autoridad dentro del calpulli, que representa un antecedente para las autoridades auxiliares es el Calpullec o jefe del calpulli, Arnaldo Cerna nos dice: *“Era una Autoridad electa por los habitantes de la comunidad con la aprobación del tlatoani.”*⁴⁹

El Calpullec, poseía diversas atribuciones, dentro de su comunidad como era el reparto de tierras, cobrar tributos a los habitantes, administrar justicia, funciones de vigilancia, supervisión de limpiezas de las calles seguridad del barrio y otras.

Durante la colonia nos dice Toribio Esquivel citado por Hernández Gaona Pedro Emiliano, el Municipio fue el principal sustento de la conquista *afirma “El*

⁴⁹ Cerda Arnaldo. Autoridades Auxiliares. Instituto de Administración Pública del Estado de México, México 2008. Pag.20.

*primer acto realizado en el continente americano encaminado a la organización de un cuerpo político, y revelador de la mentalidad jurídica española, es sin duda la fundación de un ayuntamiento sugerida por Cortes y realizada por él y sus compañeros en la villa rica de la vera Cruz.*⁵⁰

Después de la fundación como institución, el Municipio conto con una estructura política por parte de los Españoles, fue como comienza los primeros años de vida de los Municipios en México, evolucionando hasta llegar a la independencia, en donde se encuentra otro antecedente de las Autoridades Auxiliares en México, ya que surge una nueva forma de organización Política en los Municipios a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz, que fue promulgada en el año de 1812, con la finalidad de transformar el sistema de los municipios en España y en las colonias.

El artículo 309 de la Constitución de Cádiz Cerda Anoldo nos expresa se estipula la existencia de ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes nombrados por elección en los pueblos, es decir, en la cabecera se encontraba el alcalde al frente de la administración, mientras que en los pueblos al interior del Municipio se encontraba el alcalde que auxiliaba al alcalde principal, figura la cual se relaciona con la autoridades auxiliares municipales, pues actualmente una de las funciones principales es precisamente auxiliar al presidente municipal en la comunidad que presiden.

Cerda Arnoldo dice que en el año de 1824, el Estado de México promulga la Ley Orgánica provisional, para el arreglo del gobierno interior del Estado de México en donde nace la figura del teniente autoridad que representa el primer antecedente formal de las autoridades auxiliares municipales.

El teniente era un habitante de la comunidad donde ejercía el cargo y era nombrado por el sub-prefecto, no contaban con sueldo alguno y su cargo duraba únicamente un año, siendo parte en la estructura jerárquica del gobierno, ya que el

⁵⁰ Hernández Gaona Pedro Emiliano. Derecho Municipal. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991. Pág. 13.

governador se dirigía al prefecto, el prefecto al sub-prefecto y el sub-prefecto al teniente sin poder brincar ninguna instancia.

En 1827 se promulga la Constitución Política del Estado Libre de México, con la finalidad de fortalecer la gobernabilidad en los municipios, se da un cambio importante en las funciones de los sub-prefectos por lo que también cambia las funciones de los tenientes.

Arnaldo Cerda, nos comenta a partir de 1827 las funciones de los tenientes en el Estado de México fueron las siguientes:

“1. Los legisladores dan prioridad al cuidado de la tranquilidad pública, buen orden y en general a la seguridad pública (Art.155, primero).

2. Cumplir y hacer cumplirlas leyes y ordenes del gobierno (segundo).

3. Que los ayuntamientos dieran cumplimiento a las obligaciones impuestas por las leyes (tercero).

4. Velar por la existencias...de escuela de primeras letras y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia...(cuarto).

5. Supervisar la buena o adecuada inversión de los fondos públicos, provenientes de los pueblos; de sus mantenimientos y de la administración de los bienes de la comunidad (quinto).

6. No tenia autorizado formar el censo y la estadística del territorio del distrito,(sexto).

7. Tenía prohibido conceder o negar licencia a los menores para casarse (séptima).

8. Tenían la facultad de resolver los asuntos de...repartimientos de tierras comunes conforme a las leyes de la materia (octava, antes fracción XVI). Los tenientes tenían las mismas funciones en su comunidad ante la ausencia del subprefecto.”⁵¹

⁵¹ Arnaldo Cerda, Autoridades Auxiliares, Instituto de Administración Pública del Estado de México.2008.pag.63 y 64.

En 1836, existe un nuevo régimen centralista ya que en esta época México vive una etapa de pugna entre centralista y conservadores, promulgándose las siete leyes constitucionales, sin duda alguna con esta ley se da modificaciones al municipio, surgiendo los jueces de paz, como autoridad comunal, lo que indica la existencia de otro antecedente de las autoridades auxiliares.

En 1845, el Gobernador de Estado de México el general Manuel Rinco, se promulga el decreto No.28, a partir de este decreto surgen los auxiliares, con la finalidad de tener mayor control hacia las comunidades de la cabecera Municipal, y así tener mayor gobernabilidad, ya que con las distancia la administración era deficiente y no existía comunicación con las localidades trayendo como consecuencias problemas e incluso levantamientos.

La característica que se localizan en esta época respecto de las autoridades auxiliares es que eran designados por el Ayuntamiento, algo que actualmente en algunas partes del país se sigue dando, además de algunas funciones que actualmente realizan estas autoridades.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Hernández Gaona Pedro Emiliano dice *“Iniciada la vigencia de la constitución de 1917, el primero de Mayo de ese año, el Municipio ocupa el sitio más importante en la vida política, jurídica, económica y social de México.”*⁵²

En 1919 el Gobernador del Estado de México general Agustín Millán, aprueba la primera Ley Orgánica Municipal, apareciendo la figura de comisarios, quienes deberían de ser designados por el Ayuntamiento.

El año de 1941 el Gobernador del Estado de México, Wenceslao Labra, publica la segunda ley orgánica municipal, quedando la figura de comisario, pero por

⁵² Hernández Gaona Pedro Emiliano, Op. Cit. 1991. Pag.25

primera vez se eligen por medio de un plebiscito, en donde el Ayuntamiento toma en cuenta la opinión de los habitantes de la comunidad.

La tercera Ley Orgánica Municipal se legisla en 1950, cambiando la figura de comisario a Delegado, creándose la figura de subdelegado y el jefe de sector, agrupándose en delegado, subdelegados, jefes de cuartel, jefes de sector y jefes de manzana, en un solo concepto auxiliares Municipales.

Siendo Gobernador del Estado de México el Ingeniero Salvador Sánchez Colín, en el año de 1957, se aprueba una nueva Ley Orgánica Municipal, sustituyéndose el concepto de Auxiliares Municipales por el concepto de Autoridades Auxiliares Municipales, concepto que hasta la actualidad sigue vigente.

En 1973, existe modificaciones en la Ley Orgánica Municipal, en esta ley faculta al ayuntamiento, para proponer una terna para que la comunidad elija entre estos al nuevo delegado Municipal, además desaparece la figura de jefe de cuartel.

Es de gran importancia mencionar que la Ley Orgánica Municipal promulgada en el año de 1993, siendo Gobernador del Estado de México el Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, esta ley es la medula central del desarrollo social de las comunidades, toda vez que permite a las Autoridades Auxiliares Municipales participar y coadyuvar directamente con el ayuntamiento, además de brindarle otras funciones que actualmente se encuentran vigente. Es de gran relevancia mencionar que con esta ley se les dota de nuevas facultades a las comunidades para que propongan y elijan a sus Delegados y Subdelegados, mientras los jefes de sector y jefes de manzanas sean designados por el Ayuntamiento.

Debemos de entender claramente el significado de delegado, por esta razón citamos al Dr. Reynaldo Robles Martínez quien dice:

“En forma genérica a las autoridades auxiliares municipales, en los centros de población se les denomina delegados y en virtud de que el delegado proviene del

*latín delegatus, persona de quien se delega una facultad o poder. Delegar proviene del latín delegare que significa entregar una persona, a otra la competencia de que goza en virtud de su eficiencia o dignidad, para que haga sus veces; conferirle su representación.*⁵³

Para concluir el primer capítulo del presente trabajo de investigación, en donde se ha hablado del origen, y evolución del municipio, así como de las autoridades auxiliares municipales, el sustentante comparte con los autores citados, ya que por propia naturaleza el ser humano desde su existencia siempre ha buscado ser abrigado por otro semejante a él, además de organizarse para poder alcanzar sus metas y objetivos de acorde a las etapas de vida, sin dejar a un lado que desde la existencia del hombre ha prevaleció el bien y el mal, el fuerte y el débil, a pesar de que esto existe el mundo día a día sigue evolucionado, tratándose de perfeccionarse para mejorar, para el bien de la humanidad. Actualmente los miembros del Ayuntamiento, funcionarios Municipales y Autoridades Auxiliares Municipales desconocen la evolución y proceso que tuvo que pasar las leyes, normas, y reglamentos que les rige, es por ello que cada administración municipal periodo a periodo violenta dichas leyes y normas, porque carecen de información y se dejan llevar por especulaciones políticas, sin importar el bien común y desarrollo de la población, el sustentante espera que el presente trabajo de investigación sea de utilidad.

⁵³ Robles Martínez Reynaldo. Dr. Óp. Cit. Pág. 248.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. El Municipio y las Autoridades Auxiliares.

El Municipio Mexicano actualmente se encuentra viviendo uno de los mejores momentos a través de su historia, ya que con las reformas correspondientes es un auténtico nivel de gobierno, como resultado de la descentralización y federalismo, que ha permitido que las necesidades y reclamos sociales sean escuchados, para el fortalecimiento y desarrollo social de las comunidades que conforman la geografía territorial del municipio y para los vecinos, permitiéndose satisfacer las necesidades que compensen los años de rezago que habían tenido los municipios pero para que esto sea debidamente satisfactorio es necesario la sana coordinación entre las autoridades municipales que recae en el ayuntamiento y las autoridades auxiliares municipales quienes representan por una parte al municipio y por la otra representan a la comunidad, es por ello que en el presente trabajo de investigación el sustentante, a través de un orden de ideas de diferentes legislaciones y conceptos describiremos el porqué es necesario la coordinación entre los regidores y autoridades auxiliares municipales.

2.1. El Gobierno Municipal en México.

En esta parte se estudiará la relación histórica del gobierno municipal en México, desde el siglo XIX, precisamente en el marco de la Constitución de la monarquía española de 1812, en su artículo 309, las cortes preceptuaron para los ayuntamientos de los municipios de la nueva España, que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico. Esta concepción del ayuntamiento se mantuvo prácticamente hasta el segundo imperio de México independiente, ya que ni el acta constitutiva de la federación, ni la constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambas de 1824, consideraron la organización del municipio, dejando a los estados la facultad de hacerlo. Huberto Polo Martínez, escribe que “ *A partir de 1824 aparecieron las*

*primeras constituciones de los nacientes Estados, así como las primeras Leyes Orgánicas Municipales*⁵⁴.

En 1865 en el estatuto provisional del imperio de Maximiliano de Habsburgo, se determinó su rol administrativo. Esa noción desde entonces privó en los círculos políticos y jurídicos, hasta plasmarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917.

Previo a la instalación del Constituyente de Querétaro 1916-1917, el General en Jefe del Ejército Libertador, promulgó el 15 de septiembre de 1916, la ley General sobre Libertades Municipales, en su artículo 5 manifestaba según F. Carlos Quintana Roldán, El Municipio estará representado y regido por un ayuntamiento o corporación municipal electo popularmente. La elección será directa y tomarán parte todos los ciudadanos que tengan el carácter de domiciliados, actualmente en México se lleva a cabo esta práctica de democracia para elegir a las autoridades Municipales. El 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el artículo 115 como la base normativa de normar al Municipio, a partir de esta fecha hasta la actualidad el artículo 115 ha sufrido algunas reformas tendientes a afianzar la naturaleza política del ayuntamiento.

En 1933, con ánimo de contrarrestar el poder de los cacicazgos, se introdujo la no reelección inmediata de sus integrantes; en 1947, en aras de darle a la mujer participación política en la cuna de la democracia, se le reconoció el derecho a votar y ser votada en las elecciones municipales en igualdad de condiciones que los hombres; en 1976, el ayuntamiento adquirió reconocimiento constitucional para expedir “leyes”, reglamentos y disposiciones administrativas encaminadas al ordenamiento de los asentamientos humanos y a la ejecución de obras públicas, así como planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento, y crecimientos de

⁵⁴ Polo Martínez Humberto, Administración Pública Comunitaria y Gobierno Local en México: las Autoridades Auxiliares Municipales Inap. 2012. Pag.77.

los centros de población en términos de equilibrio ecológico, según el artículo 27 constitucional.

En el año de 1977, se abrió paso al principio de representación proporcional, para la integración del ayuntamiento y así aligerar la presión social, pero no se subsano la problemática social ya que solo esto era para los municipio con trescientos mil o mas habitantes, dejando fuera de esta posibilidad democrática a la gran mayoría de los municipios, que de acuerdo a la biodiversidad geográfica de México la mayoría de los municipio eran rurales, y su habitantes dispersados con menor desarrollo social.

El gobierno Municipal en México, durante décadas fue evolucionando de manera pasiva, ya que en nuestro país tenía un gobierno federal de carácter centralista y solo consideraba al municipio como un ente administrativo, teniendo como consecuencia un rezago social municipal, ya que las funciones se centraban en las prestaciones de sus servicios y obras públicas, fue hasta las reformas de 1983 cuando empieza a dar un giro de transición centralista a la descentralización gubernamental, tal como lo refiere dicha reforma.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1983, reestructuró totalmente el artículo 115, convirtiendo sus cinco fracciones en diez.

Desde su origen de su aprobación por el constituyente en Querétaro el artículo 115 dejo situaciones pendientes. Así el Dr. Jorge Carpizo citado en Dr. Reynaldo Robles Martínez señala. “Las dos grandes omisiones, que a pesar suyo nuestro Constituyente de 1917 dejó respecto al Municipio, son la autonomía económica y las relaciones de las autoridades del Estado y las del Municipio.”⁵⁵

Efectivamente, el Municipio Mexicano al no tener recursos para su existencia, fue inoperante jurídica y políticamente para instrumentar la democratización integral y la descentralización de la vida nacional.

⁵⁵ Carpizo, Jorge, Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983, Pag. 274.

El proceso centralizador redujo a su mínima expresión al Municipio, haciéndolo depender de los organismos federales y estatales quienes realizaban la mayoría de las obras municipales; esa dependencia impidió el desarrollo cívico-político, por lo que las decisiones más importante del Municipio se tomaban y se instrumentaban en otras partes rayando en el extremo de que las autoridades municipales no se enteraban de los programas y obras, hasta que estas se realizaban materialmente en su territorio. Por ello no existía capacidad en el municipio para organizar y formular sus propios proyectos.

De la Madrid Hurtado Miguel, citado en el Dr. Reynaldo Robles Martínez señala: “ *Hoy la excesiva centralización es un fenómeno negativo, que es preciso atacar con energía...la centralización y sus efectos negativos se reproducen en todos los aspectos de la vida política, económica y social incluyendo las formas de pensamiento y de cultura.*”⁵⁶ el sustentante coincide con los autores referidos ya que cuando una institución pública con carácter de gobierno carece de autonomía financiera, personalidad jurídica, solo se sostiene de la raquítica prestación que recibe del estado o federación, quienes determinaban a sus propios interese como aplicar o realizar obras publicas toda vez que controlaban el poder municipal tanto económico y de organización es un retraso social no sólo del municipio sino también del país, es por esta razón que surge la descentralización municipal a petición de las presiones sociales del país, de endeudamiento y crisis económico que México estaba pasando.

Las materias que se regularon y fortalecieron con la reforma ya anteriormente señalada fueron las siguientes:

Servicios Públicos -.Anteriormente no se había definido con precisión el radio de acción municipal sobre los servicios públicos. Después de la reforma de 1983 el artículo 115 constitucional, consagra en su fracción III la competencia mínima a cargo de los municipios, pero tomando en cuenta la realidad de nuestro país, en

⁵⁶ De la Madrid Hurtado, Miguel, Citado por el Dr. Reynaldo Robles Martínez, El Municipio, Editorial Porrúa, México 2013 Pag.131.

donde existe gran variedad de municipios, con peculiares condiciones territoriales y socio-económicas, así como con diferente capacidad administrativa y financiera; por ello, se deja a criterio de los legisladores locales determinar de acuerdo al tipo de municipio los servicios que deberán prestar directamente y cuales con el concurso de los estados.

Seguridad Jurídica a los Integrantes de los Ayuntamientos.-Con las reformas fueron adicionados tres párrafos a la parte final de la fracción I del artículo 115.

Representación Proporcional.-Para entender mas sobre este punto el maestro Tena Ramírez citado por el Dr. Reynaldo Robles Martínez, califica al Municipio como **“Escuela primaria de la democracia.”**⁵⁷ Se reformo el último párrafo de la fracción VIII que establece de acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Hacienda Municipal.-Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones u otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, una de las fortaleza económica fue al atribuirle al Municipio con carácter exclusivo, las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, a pesar de que se le fortalecerá con recursos federales para obras sociales pero bajo vigilancia del estado con programas debidamente etiquetado, por lo que no se otorga con esto autonomía municipal.

Orden Jurídico.-De la reforma del artículo 115 constitucional fracción II que a la letra nos dice: Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los

⁵⁷ Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985, Pag.157.

Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, a pesar de estas reformas se le sigue viendo al municipio como una delegación del poder ejecutivo, como una forma de descentralización administrativa y no como lo que es un autentico nivel de gobierno.

Desarrollo Urbano.- Con las reforma del Artículo 115 Constitucional fracción V que establece: Los municipios en términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación de planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización de suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo III del artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Relaciones Laborables.-Artículo 115 Constitucional fracción IX se integró en los términos siguientes: Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observaran estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

Concluyendo con el análisis de esta reforma constitucional del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, a pesar de que el ejecutivo federal realizo un cambio de un gobierno centralista a una descentralización Municipal se sigue dejando al Municipio como una autoridad administrativa.

Para poder concluir con el antecedente de gobierno municipal en México analizaremos por último la máxima reforma municipal que le dio un marco

constitucional a la realidad actual del Municipio en México, esta reforma fue publicada en el diario oficial de la federación el jueves 23 de diciembre de 1999.

Previo a esta reforma Constitucional se plantaron en diversos foros, como por ejemplo el que organizó *“el Centro de Investigación y Docencia Económica CIDE, quien llevo a cabo, en 1999, un seminario sobre la Reforma del artículo 115 constitucional”*⁵⁸.

En los diversos foros y propuestas que se hicieron, se plantean las carencias financieras, la debilidad política y jurídica, pero las propuestas que fueron electas para las reformas, los presentaron los distintos partidos representados en el pleno de la cámara de diputados.

Del artículo 115 en relación a la fracción I se reformaron los párrafos primero, cuarto y octavo, se reconoce expresamente la naturaleza del Municipio como un ámbito de Gobierno se sustituye la palabra administración por la de gobernado quedando de la siguiente manera:

I.-Cada Municipio será Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, es importante destacar que el cambio de terminología, fortalece al Municipio, ya que no es lo mismo hacer un órgano de administración hacer un órgano de gobierno.

Se expresa que el único y exclusivo órgano de gobierno del municipio lo es el Ayuntamiento, excluyéndose autoridades intermedias entre este y el gobierno del Estado.

Se establece el imperativo de que el Ayuntamiento se integrara por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señale la ley con estas reformas se desconcentra el poder y se descentraliza el gobierno.

En la fracción segunda párrafo segundo, según el Dr. Robles Martínez nos dice *“Se establece la atribución mal llamada reglamentaria, porque, materialmente es legislativa y formalmente el Ayuntamiento satisface los requisitos de un órgano*

⁵⁸ Reflexiones en torno a la reforma Municipal del artículo 115 constitucional, CIDE, editada por Miguel A. Porrúa, México 2000. Citado por el Dr. Robles Martínez Reynaldo. 2013 Pág. 156..

*legislativo, así es que las disposiciones normativas que emanan del Ayuntamiento, se llaman reglamentos es por el imperativo Constitucional contenida en esta fracción II, ya que desde el punto de vista formal y material son leyes.*⁵⁹

Como podemos observar la esencia y medula principal de esta reforma fue darle al Municipio la calidad de gobierno y al ayuntamiento el carácter de órgano de gobierno colegiado.

De igual forma se realizaron otras modificaciones al mismo artículo en materia de servicios públicos a cargo del Municipio, en materia hacendaria, de desarrollo urbano, de policía preventiva, mismas que entraron en vigor el 23 de diciembre de 2001.

Los Municipios de todo el país, a partir de esta fecha tendrán que ejercer el gobierno de su Municipio, con toda cabalidad y deberán funcionar como un cuerpo colegiado en donde cada uno de los participantes tienen una responsabilidad política, social y moral, se requiere una nueva actitud de responsabilidad y solidaridad cívica en los integrantes del Ayuntamiento, para ejercer su rol de autoridad representativa que define y decide el gobierno de un municipio, mediante acuerdos colegiados y superar ese nefasto rol, de considerarse auxiliares o subordinados del presidente municipal, y de este una participación de coordinación de responsable de la administración pública, mas no del gobierno, ya que este es colegiado y corresponde a todos los integrantes del cuerpo edilicio, sobre todo deberán establecer los medios de participación vecinal, para que se expresen las inquietudes y adquiera fuerza de colectividad y así lograr la integración y solidaridad de los vecinos.

El sustentante concluye en cuanto a esta reforma, que visto lo manifestado por los autores descritos, México se encontraba en una revuelta social, económica, cultural, política y jurídica, ya que en muchas entidades federativas, muchos Municipios se encontraban gobernados por autores políticos diferentes al partido del

⁵⁹ Dr. Robles Martínez Reynaldo. Óp. Cit. Pág. 160.

ejecutivo federal, y quienes exigían la verdadera descentralización de gobierno Municipal, también exigían las participaciones financieras de las partidas federales para el desarrollo social de los municipios y sus comunidades sin la intervención de intermediarios que solo provocaban descontento y preferencias de acorde a sus intereses políticos o personales. También en esas fechas muchos municipios se encontraban con rezago social, económico, educativo, de salud por mencionar algunos rubros y fue que con esta reforma que se abre paso al interés al federalismo que hasta la actualidad se viene tratando de perfeccionar para tener un mejor gobierno municipal con todas sus prestaciones hacía las necesidades de cada comunidad y así fortalecer el desarrollo de dichas comunidades.

Lo realmente importante es acabar con las autoridades Municipales que solo buscan el gobierno para beneficiarse de manera personal en lo económico y político, dejando a un lado los principios fundamentales del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. El Ayuntamiento y su Integración.

El Ayuntamiento es el máximo y único orden de gobierno municipal, es colegiado y su integración depende directamente del número de habitantes con que cuenta el Municipio, la forma de elegirlo es por voto directo, además, para la toma de decisiones se requiere de la deliberación del asunto de que se trate, mismo que se lleva a cabo en reunión con todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento misma que recibe el nombre de cabildo, estas decisiones se toman mediante votación, ejercitándose la democracia al interior del cabildo, cuya decisión puede ser tomada por unanimidad, cuando el total de integrantes del cabildo emiten su voto en un mismo sentido a favor o en contra, por mayoría, cuando uno o más votan en sentido contrario al de sus compañeros y por voto de calidad cuando existe un empate en el resultado de la votación y siendo el Presidente Municipal quien preside la sesión, el que su voto, hace la diferencia en el resultado, por lo menos en nuestro estado, esta facultad que se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal.

“Artículo 115. Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, e integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.”

El Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que nos dice: “Los ayuntamientos se integraran por un jefe de asamblea, que se denominara Presidente Municipal y con varios miembros más llamados síndicos y reidores, cuyo número se determinará en razón directa del numero de población del Municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva”.

De esta manera la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su Artículo 16 dice: “Los Ayuntamientos se integraran por:...Fracción I. Un presidente, un sindico y seis regidores electos por planillas, según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población menos de 150 habitantes.” Es importante destacar que, este mismo artículo en sus fracciones siguientes, van incrementando el número de regidores y síndicos de acuerdo al número de población.

Después de haber citado los preceptos jurídicos tanto de la norma suprema nacional como la norma estatal y la ley reglamentaria local esta ultima en relación al Municipio, resulta evidente apreciar el criterio utilizado por la legislatura estatal, para la integración de los Ayuntamientos. Sería interesante que dentro de la integración del ayuntamiento quedara normativamente plasmado al secretario del Ayuntamiento

ya que a criterio del sustentante esta autoridad es el fedatario Municipal, quien sin el secretario no puede haber sesión de cabildo.

2.3. Las Autoridades Auxiliares Municipales en el Contexto Nacional.

Las Autoridades Auxiliares Municipales realizan su labor en el marco de la gestión local, su cargo casi siempre corresponde al periodo del Ayuntamiento, y esta bajo el supuesto de la no reelección inmediata.

El estudio de la acción pública de las autoridades auxiliares municipales en el país, demanda iniciar un bosquejo teórico del término autoridad y, de esta forma, entrar de lleno a los diferentes componentes que, dan vida a esa estructura administrativa fundamental en la pirámide de la organización política del Estado.

Gina Zabudovsky dice: *“En términos generales el poder ha sido considerado como un concepto más amplio que el de autoridad que se concibe como un caso especial del poder.”*⁶⁰

Burgoa Orihuela Ignacio dice: *“Es la que ostenta la confianza, delegación o representación de otros, en orden al gobierno comunitario.”*⁶¹

Pensando así, la noción de autoridad indica que alguien ejerce influencia sobre los demás; es decir, tiene cierto poder de convencimiento que bien puede proceder del prestigio cognoscitivo fundado en el conocimiento o en la experiencia: esta persona, es autoridad en la materia, lo que habla y dice lo que sabe; o del prestigio moral, resumiendo es quien actúa siempre honradamente, hace lo que piensa y sus actos son concurrentes con sus principios, habitualmente está al

⁶⁰ Zabudovsky, Gina. Sociología y Política, el Debate Clásico y Contemporáneo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M. 1995. Pág. 16.

⁶¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2007. Pag.137.

servicio de la comunidad; también del principio de investidura o delegación del poder, en que la autoridad es el gobierno.

A este análisis interesa, desde luego, el modelo de la autoridad legal-racional.

Las autoridades auxiliares municipales encajan en esta forma de autoridad, aunque a veces el sistema de usos y costumbres predominan sino es que su origen, corresponde a formatos híbridos que combinan reglas del derecho público con prácticas y usos propios de las comunidades indígenas.

Amparo de esa concepción teórica, la autoridad legalmente constituida en cada comunidad o demarcación territorial de los municipios, tienen doble fuente de poder: como recipiendaria de la autoridad política que le delega la voluntad colectiva y como representante de una organización político administrativo que la inviste de atribuciones, además se puede decir que son parte de un descongestionamiento municipal que puede caracterizarse a tres formas, desconcentración, delegación y descentralización.

El órgano central que les transfirió dicha decisión, las legislaciones municipales de los estados de Chiapas, Nayarit y Tlaxcala alude a dicho término en la tipificación jurídica de esas autoridades. En Chiapas la ley determina a los agentes y subagentes, órganos desconcentrados; en Nayarit, a las delegaciones y jueces auxiliares municipales como instancias desconcentradas; y en Tlaxcala a las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, mientras que a los delegados les atribuye, sin más, la calidad de autoridades auxiliares.

Dentro del ámbito de la delegación, que supone un proceso de transferencia decisoria más avanzado que la desconcentración, una autoridad política investida de ciertos poderes transfiere el ejercicio de los mismos en su totalidad o en parte, a otra autoridad, los poderes del delegado son precisamente aquellos que pertenecían al

delegante, y los actos realizados en virtud de la delegación tiene la misma naturaleza jurídica que si lo hubiera realizado el propio delegante.

Humberto Polo Martínez dice: Casi el setenta y uno por ciento de los Estados en México, contemplan en sus ordenamientos jurídicos de carácter Municipal el concepto de delegación, siendo entonces el medio preferido por las legislaturas para comprender el cumulo de facultades y obligaciones que dichas autoridades tienen asignadas en la legislación correspondiente.

Las leyes municipales de 22 estados contienen la denominación de delegados y algunas menos la de subdelegado, aunque también consideran otros nombres en la representación del ayuntamiento en centros urbanos o para cubrir todas las posibilidades de cada municipio.

En los municipios de los estados de Aguascalientes, México, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas existen, además de los anteriores, los jefes de sector y jefes de manzana; en cuanto al Estado de Coahuila las delegaciones podrán ser urbanas, semi urbanas y rurales; en Morelos los delegados se designan en las cabeceras municipales con más de veinte mil habitantes, y el estado de Campeche se dice que las autoridades auxiliares son delegados de los ayuntamientos.

Huberto Polo Martínez dice: En este marco institucional divergente y heterogéneo que el Estado ha creado a través de las legislaturas locales, en la esfera de su autonomía, las autoridades auxiliares municipales pueden concebirse como instituciones públicas-sociales de carácter territorial y esa particularidad no es una situación derivada de la visión y de los arreglos formales de cada legislatura sino también de la práctica de su doble carácter representativo:

I.- Representan a la comunidad o circunscripción territorial en el que se divide el Municipio y son gestores del bienestar de la colectividad.

II.-Representan territorialmente al Ayuntamiento y son participes en el ejercicio del poder local, aunque tal condición no se haga explícita en el sistema jurídico correspondiente.

Las autoridades auxiliares municipales entonces, ejercen poder al interior de la comunidad y también lo reflejan hacia el exterior en cuanto son gestoras de soluciones a problemas comunitarios y pro ejecutoras de políticas para el desarrollo. Existen tres modalidades para la elección de estas autoridades, por convocatoria lanzada por el ayuntamiento en tiempo y forma, por designación o nombramiento del ayuntamiento a propuesta del presidente municipal y por intervención del Instituto Estatal Electoral.

Los Estados que eligen a sus autoridades auxiliares municipales por medio de convocatoria son: Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Los Estados que eligen a las autoridades auxiliares municipales por designación: Aguascalientes, Colima, Jalisco, Guanajuato, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Chiapas, Sonora y Tamaulipas.

Estados que eligen a sus autoridades auxiliares con la intervención del Instituto Estatal Electoral, Campeche, Chiapas, Puebla.

A diferencias de las elecciones por convocatoria y por designación, el proceso con la intervención del Instituto Electoral Estatal da mayor certeza y legalidad a los resultados.

El periodo varía de los tres años en algunos Estados a cuatro años en otros Estado y a un año en periodo de relevos del cargo en Estados que llevan a cabo usos y costumbres.

2.4. Factores Formales e Informales que Inciden en la Acción de las Autoridades Auxiliares Municipales.

Dentro de los segmentos importantes que hacen la diferencia entre la formalidad e informalidad de las autoridades auxiliares municipales Humberto Polo Martínez, dice: *“Los recursos y estructura con que cuente para cumplir su objetivo social y hacer de su administración un medio eficaz para superar las necesidades comunitaria y garantizar la gestión territorial del Ayuntamiento.”*⁶²

Considerando lo que nos manifiesta el autor antes citados encontramos dos factores que influyen en la acción de las autoridades auxiliares municipales, siendo autoridades auxiliares municipales sin recurso para operar y autoridades auxiliares municipales con recursos para operar, por lo que a continuación describiremos de manera breve entre una y otra.

I.- Autoridades Auxiliares Municipal sin recurso para operar.

Las obligaciones que tienen las autoridades auxiliares en la administración de la comunidad y que al ejecutarlas le dan funcionalidad al desempeño territorial del gobierno local o municipal. Habitualmente esa tarea la hacen con sus propios recursos y en escasas ocasiones con el apoyo de la comunidad, ya que no cuentan con remuneración económica. En su gran mayoría están fuera de cualquier relación laboral, quizás por considerarse representantes sociales, sin embargo desempeñan un cargo público en representación del ayuntamiento, cuestión que les confiere el derecho a gozar de los beneficios que el estado ha reconocido para sus trabajadores.

⁶² Polo Martínez Humberto. Óp. Cit. Pag.156.

López Sosa Eduardo afirma *“Aunque no son elegidos constitucionalmente, su cargo es honorífico, pues no perciben un salario por parte del ayuntamiento.”*⁶³ Retomando lo que nos dice el autor antes descrito lo podemos confirmar en algunos estados del país en donde se les considera como trabajo honorífico.

Encontramos algunos Estados de la República Mexicana ,que consideran trabajo honorífico y son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

La falta de ingresos para hacer una administración comunitaria del todo efectiva; no evita que, en diversos municipios del país nos percatamos del entusiasmo que despliegan estas autoridades en aras de mejorar su comunidad y como en ocasiones los vecinos acuden a su ayuda cuando sirven y tratan bien a la comunidad. Normalmente en las comunidades grandes cuenta en ocasiones con algunas oficinas para el despacho de los asuntos de la comunidad. Ese domicilio oficial, donde se realizan las asambleas de los vecinos y de las autoridades para tomar las decisiones importantes y donde de manera hermanada, atiende también a otras autoridades sociales de la comunidad como el comisariado ejidal y/o el comisariado de bienes comunales y otras autoridades o representantes sociales.

II.- Autoridades Auxiliares Municipales con Percepciones Económicas para realizar sus funciones.

Los congresistas de los Estados de Michoacán, Nayarit y Sonora reconocieron la obligación del Estado de recompensar económicamente a las autoridades auxiliares. En esta decisión se adelantaron a la reforma del 2009 al artículo 127 constitucional, que mandata la remuneración para servidores públicos en los términos que a continuación se señalan:

⁶³ López Sosa Eduardo, Derecho Municipal Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Anáhuac, México, 2007. Pag.126.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 127 Constitucional los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Esta agregado constitucional, obliga analizar la posición jurídica de las autoridades auxiliares municipales porque se quiera o no, son parte de la estructura del gobierno municipal, representantes oficiales de los ayuntamientos con derechos y obligaciones como cualquier otro servidor público municipal que desempeña un cargo o comisión y, por si fuera poco en municipios grandes en población o extenso en territorio son quienes hacen realidad un gobierno de proximidad. En el fondo de la acción estatal con vínculos de convivencia entre el Estado y la Sociedad, su calidad de servidores públicos es evidente y al mismo tiempo discutible cuando se les atribuye la calidad de representantes honoríficos.

Además de los tres estados que anteriormente describimos y prevén remuneración para las autoridades auxiliares municipales en otros trece estados la ley obliga a los ayuntamientos a presupuestarles del erario municipal para administración comunitaria y los estados son: Campeche, Coahuila, Chiapas Chihuahua, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana roo, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Con disponibilidad presupuestal, las autoridades auxiliares se arropan de una estructura administrativa para cumplir sus funciones con menos apuros y legitiman su actuación al ejercer recursos.

Por último no podemos dejar a un lado las autoridades tradicionales de carácter civil, en las comunidades indígenas de nuestro país y que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Desde la reforma del año 2001 al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen las formas de organización social y política de los pueblos y comunidades indígenas, encontramos un tejido legal bastante importante en los ámbitos federal y estatal, tanto para exaltar los valores culturales de las etnias como para encausar, por la vía de la institucionalización, los distintos procesos que intervienen en la elección, funcionamiento y coexistencia de las autoridades de carácter civil y religioso.

Algunos analistas como Hernández Díaz Jorge señala: *“El sistema de elección por usos y costumbres tienen poco que ver con la ciudadanía en su sentido más llano (...). Las decisiones por usos y costumbres las realizan, en primer instancia, los líderes definidos según sus reglas tradicionales, como es el concejo de ancianos, cuya autoridad deviene del derecho de haber servido a la comunidad durante su vida, solo en segunda instancia participan los demás miembros con derecho a formar parte de la asamblea, pero para sancionar y legitimar la decisión previa.”*⁶⁴

Esta realidad no debe de sorprendernos debido a que en la actualidad es lo que sucede en cada elección de nuestros gobernantes por el sistema electoral, con nuestro voto solo convalidamos la decisión popular cuando el candidato solo lo designan un grupo político o ciertas familias.

⁶⁴ Hernández Díaz Jorge. Ciudadanías Diferenciadas en un Estado Multicultural, Los Usos y Costumbre en Oaxaca, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México. 2007 Pag.11.

2.5. Poder Político de la Autoridad Auxiliar Municipal.

Su poder de dominio sobre sus conciudadanos es una realidad concreta y se manifiesta y funciona de manera inequívoca al no existir ninguna otra autoridad de su tipo al interior de la comunidad; pero, la influencia endógenas y exógenas limitan o fortalecen su campo de acción: cacicazgos locales y regionales; viejos líderes con prestigio moral; dirigentes partidistas en busca de coberturas para sus partidos políticos; líderes religiosos en promoción de sus creencias, entre otras.

Así, su poder de mando puede ser modesto y servir mandando, aunque durante su encargo es un personaje que sobre sale del colectivo: cuenta con la confianza y la voluntad expresa de sus vecinos, dispuestos a someterse a su liderazgo y dirección, y en caso de desobediencia cuenta con la base legal para imponerse.

Uvalle Berrones Ricardo, citado en Polo Martínez nos dice: ***“Ejecutar detalladamente la aplicación de las normas generales a los individuos.”***⁶⁵

Ejercer poder a efecto de que los vecinos respeten y cumplan las normas federales, estatales y municipales, y para conservar el orden y la paz social, dirigir el destino de la comunidad, representar políticamente a la comunidad ante el propio ayuntamiento y otras autoridades externas, avalar con su firma y sello oficial actos protocolarios dar certeza y validez asuntos particulares y públicos, emite constancia de vecindad, facilitar o impedir programas de gobiernos federal, estatal y municipal, estas funciones recalcan el poder de las autoridades auxiliares municipales.

2.6. Los Actores Públicos de la Administración Comunitaria.

Toca entonces tratar las formas en que se da la representación política de dichas autoridades; es decir, su carácter individual y/o unipersonal y colegiado, la

⁶⁵ Uvalle Berrones Ricardo. El Gobierno en Acción: La Formación del Régimen Presidencial de la Administración Pública, Fondo de Cultura Económica México. 1984. Pág. 106.

mayor parte de las autoridades auxiliares municipales realizan sus actividades de manera unipersonal.

I.- Autoridades auxiliares municipales de carácter unipersonal, la gran mayoría de las veces la representación es unipersonal, características dable también en los municipios de los estados que han previsto y desarrollado la representación colegiada, pues la preeminencia estatal es controlar todos los espacios territoriales de su dominio. Por lo general una sola persona es quien asume el cargo durante el periodo fijado por la ley.

Esta situación pudiera hacernos creer que es un factor negativo y poco viable en el desempeño de sus facultades y obligaciones. En realidad intervienen otros ingredientes comunitarios que facilitan o dificultan su actividad social y política: liderazgo, capital social de la comunidad, relación con el presidente municipal, medios de comunicación distancias, entre otros.

Cuando la autoridad tiene liderazgo y ha cumplido bien otros cargos en la comunidad es arropado por su legitimidad y por la confianza, virtudes básicas para movilizar a la ciudadanía a favor de sus ideales y contar con respaldo moral y económico en la gestión y negociación de apoyos a la comunidad. Por supuesto su identidad con el titular del ayuntamiento es favorable pero no determinate en la eficaz realización de sus responsabilidades.

Polo Martínez dice: Autoridades colegiadas son llamadas juntas, de tal forma son nombrados para dirigir los destinos de una colectividad determinada. Las juntas municipales salvo dos casos, son instituidas en las secciones o demarcaciones en el que se divide el territorio del municipio a efectos de administrar los distintos centros de población asentados en la municipalidad.

Para concluir el presente capítulo el sustentante coincide con los autores citados en la actualidad muchos municipios acatan las normas legales y otros solo lo usan a sus intereses dejando en una orilla a las autoridades auxiliares municipales

sin darse cuenta que estas autoridades se puede decir el primer nivel de gobierno municipal porque son los contactos directo con la sociedad, y en su cargo está el rezago o desarrollo social de su comunidad, tema que trataremos en el cuarto capítulo del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO TERCERO

3. Marco Jurídico del Municipio en México.

Especial estudio merecen el marco jurídico de la institución denominada el Municipio, como se ha dicho anteriormente en subcapítulos la existencia de una institución depende de su consagración en la máxima ley federal como lo la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, ya que es aquí específicamente en su parte orgánica, en donde se organiza el estado mexicano estableciendo las funciones primordiales de cada institución, estableciéndose la forma de gobierno, las funciones de los poderes, la composición de la Republica Mexicana en entidades federativas, así como la forma de organización de estas, y, por lo que toca al Municipio, es el Artículo de la norma federal suprema, en donde se encuentra la fundamentación de esta institución, que de manera frecuente ha venido perfeccionándose por el constituyente permanente a partir de la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Febrero de 1917, conforme ha estado evolucionando la sociedad mexicana se ha venido reformando hasta la fecha el artículo antes citado, ya que en la reforma del año 1999. Fue la más importante porque se reconoció al Municipio como nivel de gobierno, en la constitución se plasma la voluntad del pueblo mexicano, en donde se ha permitido que exista un clima de paz, dada la integración plural de la sociedad mexicana y la evolución del tan anhelado ejercicio democrático, mismo que ha venido a suprimir las armas, para lograr por medio del sufragio cambios pacíficos, única característica de la convivencia civilizada, democracia que en la actualidad es ejercida por todos los mexicanos y que acreditamos en nuestro país con la existencia de partidos políticos a nivel nacional, estatal y municipal; es de comentar que lo que hoy conocemos como democracia, no es la meta, ya que día a día a la par de la evolución social irá cambiando, para perfeccionarse, pero esto sólo se dará con la sana participación de todos, porque pareciera que somos un país de leyes pero no un Estado de Derecho, pero apostemos para que las leyes emanadas del H. Congreso de la Unión, sean en realidad lo que necesitamos los mexicanos ser leyes justas apegadas a la realidad social, que nos ayude no sólo a solucionar nuestros problemas, sino que nos ayuden

a preverlos, para evitar el desgaste de los recursos humanos, económicos y materiales.

Como mexicanos todos y cada uno de nosotros habitamos en determinada entidad federativa, por tal razón debemos entender que cada una de ellas presentan características singulares, es por ello que en base a estas, cada estado a través de la legislatura local, crea su propia Constitución y las Leyes reglamentarias de esta que como consecuencia del pacto federal, cada entidad federativa, por voluntad se encuentran sujetas a la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por lo que las Constituciones de cada uno de ellos, estará subordinada a ella: así en la entidad local Estado de México la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula en funcionamiento del gobierno mexiquense, así como el de los habitantes de nuestro estado, emanando de ella, las Leyes reglamentarias de la misma. Por ende, como producto de su integración en Municipios, no podía faltar su contemplación en este ordenamiento legal, es por ello que el Artículo 112 de la Constitución Local, habla del Municipio y como ley reglamentaria de esta el poder legislativo creó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ordenamiento legal que regula de manera minuciosa al Municipio mexiquense.

Las atribuciones en materia reglamentaria delegada al Municipio, es ejercida por el órgano de gobierno Municipal, que lo constituye el Ayuntamiento, reflejándose en la promulgación del Bando Municipal de Policía y Gobierno, en la cual de manera particular, un Municipio crea disposiciones reglamentarias para su adecuado funcionamiento, dándose a conocer a los ciudadanos del Municipio el día 5 de Febrero de cada tres años.

Lo anterior podríamos decir son los ordenamientos legales que rigen al municipio, pero no es así, ya que hay otros ordenamientos a criterio del sustentante son los más importantes para el estudio del tema abordado

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo primero se abordó parte del presente subtema, es por esta razón que es importante destacar como se llegó a crear la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Asumida la presidencia de la República por Victoriano Huerta, el General Venustiano Carranza se inconforma y se levanta en armas, convocando a los demás jefes del ejército de los estados de la república, en seguirlo en su lucha para logro del restablecimiento del estado de derecho bajo pena de desconocimiento del que no lo hiciera, con el compromiso de que una vez restablecida la paz en el país, se convocaría a elecciones para que el pueblo eligiera al presidente de la república, así como a sus representantes en las cámaras, en tanto esto no se lograra. Venustiano Carranza se declaraba jefe del ejército y titular del poder ejecutivo nacional, conforme se fue desarrollando la lucha el general Venustiano Carranza se da cuenta de que la paz era solo uno de los objetivos de la lucha armada y el sentir de los mexicanos, ya que hacía falta que los ideales, sueños, esperanzas y objetivos de los revolucionarios, fuera protegidos por un cuerpo de normas creadas por un órgano superior, integrado este por verdaderos representantes de los mexicanos: es decir, por diputados, de esta manera, el 14 y 19 de septiembre de 1916. Carranza expide el decreto convocatorio para la instauración del Congreso Constituyente, el cual tendrá como sede la ciudad de Querétaro, Querétaro, mismo que llevaría reuniones previas el día 20 de noviembre del mismo año y duraría en debates dos meses, siendo diciembre y enero, el Dr. Jorge Carpizo, citado Djed Borquez, en su obra *“ crónicas del constituyente,” nos dice: cuando el congreso iba a inaugurar sus labores se presento una comisión del pueblo queretano, integrado por mujeres, hombres y niños: el trabajador Rafael Jiménez, tomo la palabra en nombre del grupo...” Estos que estamos aquí, somos los representante de todo el pueblo Queretano, que viene a decir a ustedes que espera que el Constituyente sea verdadera, real, efectiva, liberal y fundada sobre bases inconmovibles, a fin de que mejore un tanto la condición económica, política y social del pueblo mexicano”...*

En nombre de la asamblea contesto Aguirre Berlanga, quien digo: Estad seguro, id a decirlo a todos nuestros compañeros, que abrigamos el anhelo más grande, más intenso, para alcanzar el triunfo definitivo de la revolución.”⁶⁶

Lo anterior nos muestra la razón de una lucha, la comprensión y el anhelo del pueblo mexicano, a la nueva forma de propuesta de tener un país justo, pero sobre todo, que fuera capaz a través de sus representantes, de darle a un pueblo conmocionado, cansado, desgastado y convulsionado, esa tan anhelada norma suprema, que abrigara los reclamos de la revolución, es aquí en donde podemos advertir que la representación popular, en su origen fue pura, hoy en día el sustentante le parece un agravio la postura de muchos de nuestros representantes, que legos de que su trabajo sea benéfico para el pueblo mexicano, resulta por demás ofensiva, las cantidades de emolumentos recibidos por su trabajo legislativo.

Una vez iniciados los trabajos del Congreso Constituyente y llegado el turno al Artículo 115, se estableció según refiere el diario de los debates, citado por el Dr. Reynaldo Robles Martínez lo siguiente: *“Artículo 115. Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno, Republicano, Representativo, Popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las tres bases siguientes”⁶⁷...*

Para el sustentante esto considera que conlleva una atención especial ya que hoy en día lo encontramos previsto en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer: “ Artículo 40 . Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen

⁶⁶ Carpizo Magregor Jorge. Dr. La Constitución Mexicana de 1917. Novena Edición, Editorial Porrúa. S.A. México 1995. Pág. 50.

⁶⁷ Robles Martínez Reynaldo Dr. Óp. Cit... Pág. 107.

interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.”

Aclarar los términos fundamentales del precitado artículo, es tarea que nos disponemos a realizar por ello atendiendo a los estudios realizados por Felipe Tena Ramírez, en relación a la republica, nos dice: *“Republicano es el gobierno el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular.”*⁶⁸

Consideremos que el sistema adoptado por el Congreso Constituyente de 1917, no pudo ser mejor, brinda la oportunidad a los mexicanos de elegir a los ciudadanos que habrán de representarlos, es un acierto insuperables, que a la fecha ha permitido la atención, aunque sea parcial, de las demandas ciudadana, evitando la concentración del poder en una sola persona o grupo, al igual que en la monarquía, se perpetuara en el ejercicio del poder, pudiéndose sustituirse únicamente por causa de su muerte o en el peor de los casos, mediante otra desastrosa lucha armada. También debemos señalar que bajo este principio constitucional, se han cometido un sin números de arbitrariedades, el sistema de partidos políticos impide a los ciudadanos no abanderados por uno de ellos, acceder al poder, situación que obstaculiza la elección de verdaderos representantes del pueblo, que no tienen compromisos con grupos políticos. Aunque es de mencionar que actualmente en México existe un gobernador de carácter ciudadano en el Estado de Monterrey. Nuevo León.

En este sentido el sistema representativo, como otro de los principios de nuestra máxima carta magna, que significa: ser mandado por, hablar en nombre de otro u otros, situación que ocurre al elegir nuestros diputados, quienes al votar una ley, no actúan únicamente en representación de los vecinos del distrito que lo eligió, sino de todo el estado o país, según su condición de Estatal o Federal. Cuestión que en ocasiones nos llevan a suponer una falta de representatividad. Sin embargo, la primera situación comentada en relación a los partidos políticos y al sin números de

⁶⁸ Tena Ramírez. Felipe. Óp. Cit. Pág. 87.

reformas que ha sufrido nuestra Constitución, hace necesario que esta representatividad, en el último de los casos, por lo menos, sea calificada directamente por el pueblo mexicano, mediante referéndum, ya que es el propio pueblo quien debe darse reformas, o en su defecto, una nueva constitución, por ello el Dr. Jorge Carpizo dice: “ *El pueblo que no se da así mismo su Constitución no solo es libre, lo que es peor, no se da cuenta de su esclavitud y viviendo en el engaño vive feliz.*”⁶⁹

El Sistema Democrático.-Resulta fundamental señalar que el artículo 35 de nuestra constitución federal, establece que todos los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar y ser votados, entre otros derechos, en la vida actual y en la realidad social es una tristeza observar que en los procesos electorales que vive nuestro país, en sus tres niveles de gobierno, la afluencia de ciudadanos que ejercen este derecho y cumplen con las obligaciones de emitir su voto, es mínima.

Es necesario recordar que en las primeras tres décadas de estar vigente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no estaba permitido la mujer a votar, mismo que en la cuarta década se permite a la mujer votar, mismo que hasta hoy en día sigue vigente y nos refleja la voluntad y libertad del pueblo mexicano, para elegir sin presiones a las personas que habrán de representarlos, en los Ayuntamientos, Gobernadores, Diputados Locales Federales, Senadores y Presidente de la Republica.

Considerando como un acierto más el principio de la representación proporcional, dándose apertura que todos los ciudadanos estemos representados, aunque sea de manera formal, en los diferentes niveles de gobierno, ya que la mayoría decide, según el sistema en comento, sin embargo sin embargo esta no siempre es suficientemente lucida y clara en sus propuestas, resulta señalar que en la actualidad existen individuos que marginados en conocimientos, información, etc.,

⁶⁹ Carpizo Macgregor Jorge. Óp. Cit. Pag.219.

no le dan importancia que deberían de ejercer el derecho al voto que poseen, sin embargo es como lo afirma Felipe Tenas Ramírez, al señalar: “ **La democracia es pues el gobierno de todos, para el beneficio de todos.**”⁷⁰

Aclarando que es difícil que todos gobernemos, por ello debemos considerar que he habla de un gobierno de todos, por la representatividad de que somos objetos, a través de nuestra voluntad, al ejercitar nuestro derecho del voto, ya que si esto no fuera así, simple y sencillamente no tendríamos dirección en nuestras actividades.

El Sistema Federal.- No es un sistema propio de la nación mexicana naciente en la primera década del siglo XVIII, esta obedece a una imitación del sistema norteamericano, adoptado pr las trece colonias inglesas, asentadas en el litoral del atlántico en su afán por independizarse de la madre patria, estas trece colonias independientes la una de la otra deciden sacrificar parte de su autonomía, para unirse en una sola nación, que teniendo esta ultima la fuerza de las trece, sería más fuerte, sin embargo, cada colonia conservaría su autonomía al interior de la misma, siempre y cuando esta no se opusiera a lo dispuesto por una Constitución General que las rigiera, elaborada por representantes de las mismas trece colonias, bajo el sistema bicameral; es decir, por diputados electos en cada una de las colonias, misma que una vez hecho esto, se convertirían automáticamente en Estados, según el número de habitantes con que contarán, pero también de senadores representantes de los Estados, en 1821, al consumarse la independencia de la Nueva España, no existían Estados independientes: sino provincias sujetas a un poder central, razón por la que el proceso del sistema federal llevado en México, no fue el mismo al norteamericano, sino a la inversa: por ello, resulta necesario para su mejor comprensión, citar a Felipe Tenas Ramírez, cuando dice: “ *El sistema Federal ha llegado hacer por lo tanto una mera técnica Constitucional, cuya*

⁷⁰ Tena Ramírez Felipe. Óp. Cit. Pag.98.

conveniencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo a las del país que lo hace suyo.”⁷¹

En base a lo anterior, es prudente mencionar que aun cuando históricamente el proceso de instauración del federalismo en nuestro país, no es análogo al norte americano, si podemos establecer que el sistema adoptado por nuestro país hasta nuestros días está haciendo acertado. Atraves de transferencias de recursos del gobierno federal hacia los estados y municipios, ya que estos recursos son obtenidos atraves de los impuestos de todos los mexicanos, para poder fortalecer el desarrollo social de las comunidades atendiendo las demandas y necesidades atraves de los programas federales, permitiendo a los Estados y Municipios contar con recursos. Felipe Tena Ramírez nos dice: *“El sistema Federal no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar a los poderes públicos, así tomen en cuenta para hacerlo circunstancias regionales.”⁷²*

Tomando en consideración que hemos abordado y concluido el estudio de la forma de gobierno adoptado por nuestro país y plasmado en la ley fundamental, habremos de citar lo relativo al Municipio previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su creación en 1917, ha tenido múltiples reformas, como se puede observar en el subtítulo del capítulo segundo del presente trabajo de investigación con el fin de fortalecer al Municipio.

3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es el cuerpo legal con un rango superior a todas las leyes del Estado de México, sentando en el ámbito local, las bases para el funcionamiento del Municipio, en virtud de que su existencia se encuentra consagrada en la Constitución Política de

⁷¹ Tena Ramírez Felipe. Óp. Cit..Pág.. 108.

⁷² Tena Ramírez Felipe. Óp. Cit... pág. 124.

los Estados Unidos Mexicanos: sin embargo antes de entrar al estudio del título respectivo, citaremos en primer término al artículo 1.º el cual dice: “Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior.”

Por esta razón la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace presente en nuestro Estado; sin embargo somos libres en lo concerniente a nuestra organización interior, es decir, a la forma en que como mexiquenses queremos vivir, desde luego inmersos a la civilización, lo que nos obliga a perfeccionar un sistema de vida adoptado por nuestro estado, mediante la creación de normas jurídicas que permita el progreso, estabilidad y respeto entre los vecinos del estado, creación que se hace a través de la legislatura local como representantes populares que son de los mexiquenses. De esta manera debemos aclarar que dichas normas jurídicas, se crean con estricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, no elaborando normas que estén por encima de dicha constitución federal, por ello se habla de la supremacía, lo que quiere decir que todo aquel cuerpo legal creado por los Estados, debe ajustarse a lo prescrito en la constitución federal, es por ello que nuestro Estado, en su artículo 3 dice: “Artículo 3. El Estado de México adopta la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetara a esta Constitución a las leyes y ordenamientos que de una y otra emanen.”

La observancia de la Constitución Local obliga a las autoridades a observar ambas constituciones, es decir, sus actos de gobierno están regidos o regulados por la Constitución Federal y Local: así como de las leyes reglamentarias que de una y otra emanen, comentado lo anterior debemos pasar al estudio del poder público municipal. Por lo que corresponde al Municipio, se establece en el título quinto de la presente Constitución, en una totalidad de 17 artículos. Sin embargo el sustentante considera importante citar el artículo 112 que de manera categórica establece. La

base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, es el Municipio Libre.

Los Municipios del Estado, su denominación y las de su cabecera, serán las que señala la Ley Orgánica Municipal.”

Por consecuencia lógica, es la Ley Orgánica Municipal la que como ley reglamentaria de la constitución local, en materia municipal, refiere de manera más profunda al Municipio y de los integrantes del órgano de gobierno como lo es el Ayuntamiento: sin embargo, es la Constitución Local la que de manera general semienta las bases del Municipio, reconociendo que la unión de todos y cada uno de ellos, es lo que constituye al Estado Libre y Soberano de México.

3.3. Código Administrativo del Estado de México.

Uno de los objetivos esenciales de este código desde su creación hasta la actualidad es tener un desarrollo del estado, como respuesta a las prioridades señaladas por la sociedad.

La modernización integral de la administración pública es uno de los ejes rectores, que sustenta en la convicción de que la gestión administrativa debe satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en indicadores de desempeño, apartar de la desregulación, simplificación administrativa y la profesionalización de los servidores públicos, para tener un gobierno que ofrezca una gestión pública eficiente y eficaz en las áreas sustantivas y de atención directa a la ciudadanía.

Es de destacar que el código se compone de leyes y libros por lo que se refiere en materia Municipal el Libro Quinto, señala a los ámbitos de competencia de las autoridades Estatales y Municipales, para transferir a estas últimas las nuevas funciones que les atribuye el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se consignan las atribuciones de los municipios para expedir licencias de uso del suelo y autorizar los cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento y la altura máxima permitida, también se establece el dictamen de impacto regional, como requisito para tener la autorización municipal, tratándose de obras que produzcan un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamientos urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional.

Se faculta al ejecutivo del Estado y a los municipios para que en el ámbito de su competencia, formule apruebe y modifiquen sus respectivos planes.

Se propone la crea la comisión estatal de desarrollo urbano y vivienda con la participación y corresponsabilidad de dependencias y organismos federales, estatales y municipales como podemos observa una vez descrito el contenido del presente código en el ámbito municipal viene a fortalecer la estructura en desarrollo urbano y ecología municipal y otras más. Por esta razón el sustentante lo considera como un marco jurídico municipal que fortalecerá el desarrollo de la presente investigación.

3.4 La Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Se crea para normar de manera especial, el funcionamiento, organización, integración, etc., de los Municipios, en su artículo 1 establece: Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular la base para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En su artículo 6 señala el número de Municipios que integran al Estado de México, así como su denominación y cabeceras municipales siendo un total de 125 municipios.

El artículo 8 establece “La división territorial de los Municipios se integran por la cabecera municipal y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas con la denominación, extensión y límites que establezcan los Ayuntamientos.”

Resulta importante destacar que cada una de las localidades recibe una categoría política de acuerdo al número de habitantes con el que cuente, de esta manera pueden ser: ciudad, villa, pueblo, ranchería, caserío: resulta repetitivo mencionar la integración del Ayuntamiento, servicios públicos, integración, funcionamiento.

De las novedades que presenta esta Ley, se citan los artículos 17, 18 y 19. en donde se encuentran establecida la obligación del presidente municipal rendir un informe de labores por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año. así también contempla que después del último informe municipal en el mes de diciembre se convoque a una sección solemne de cabildo para presentar ante la sociedad los nuevos integrantes de cabildo y presidente municipal, quienes tomaran posesión el primero de enero.

Como podemos observar que la Ley Orgánica Municipal es el pilar de la administración pública municipal, el sustentante hace mención de los artículos 55, 56, que en el capítulo tercero habla de los regidores y el capítulo cuarto habla de las autoridades auxiliares municipales toda vez que el trabajo de investigación van relacionados en la coordinación entre ambas autoridades municipales mismo que se detallaran de manera específica en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

3.5 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La presente Ley tiene como propósito central el establecimiento de una estructura administrativa equilibrada que distribuya más equitativamente los asuntos públicos entre los responsables de los diversos ramos, otorgándoles el rango de secretarías.

La presente ley se componen de cinco capítulos pero de manera específica nos referimos al capítulo tercero y en particular en el artículo 38bis.

Que dice de manera textual: “La secretaría de la contraloría es la dependencia encargada de vigilancia fiscalización y control de los ingresos, gastos recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos, fracción IX.-Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen como lo estipulado en los mismo.”

Por lo que la presente ley también es un marco jurídico municipal pero muchas ocasiones por falta de conocimiento se deja sin su aplicación correcta y eso ayuda a la corrupción administrativa.

3.6. Bando Municipal de Policía y Gobierno.

Este ordenamiento creado por el único órgano de gobierno que existe a nivel Municipal, como lo es el Ayuntamiento, facultad derivada del el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ordenar de manera definitiva y administrativa el funcionamiento del Ayuntamiento, así como las facultades de cada una de las dependencias de la administración pública Municipal, en su actuación frente a los ciudadanos del Municipio y de estos frente a las autoridades municipales, así como los derechos y obligaciones que cada ciudadano tiene por el simple hecho de habitar en el territorio del Municipio, por ello resulta importante mencionar que esta norma no es la única que puede crear el

Ayuntamiento como órgano colegiado, ya que puede crear reglamentos aplicables a las distintas dependencias municipales.

3.7. Reglamento Interno de Cabildo.

Este reglamento es creado por el único órgano de gobierno que existe a nivel Municipal y que es el Ayuntamiento de manera colegiada, y que es derivado de las facultades que le concede el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde podemos encontrar derechos y obligaciones de carácter interno de los integrantes del cabildo para el debido cumplimiento a su mandato por el cual fueron elegidos. Actualmente esto es obligatorio que cada cabildo cuente con su propio reglamento interno, que riga al interior, estos se crean de acuerdo a las necesidades de cada Municipio o Ayuntamiento, pero sin vulnerar las facultades del artículo antes citado.

CAPÍTULO CUARTO

4.1 Coordinación entre Regidores y Autoridades auxiliares Municipales para el Fortalecimiento del Desarrollo Social de las Comunidades en el Municipio de Jocotitlan, Estado de México

En este capítulo estaremos describiendo de manera general algunos conceptos básicos y trascendentales para comprender la importancia de la coordinación entre autoridades municipales y sus autoridades auxiliares en el municipio.

4.1.1. Coordinación

Este vocablo deriva de la voz, que a su vez proviene del latín *coordinatio*, acción y efecto de coordinar.

Entendemos por coordinación a la acción de coordinar, de poner a trabajar en conjunto diferentes elementos en pos de obtener un resultado específico para una acción conjunta. Todo aquel individuo u objeto que cumple el rol de coordinador en una situación determinada, tiene como tarea principal de planificar, organizar y ordenar las diversas tareas de quienes formaran parte de un proceso con el fin de generar ciertos resultados y, consiguientemente, triunfar en las metas establecidas. (Diccionario ABC)

Henry Fayol: en su obra la coordinación en el proceso administrativo dice: Coordinación es una de las etapas que debe cumplir una empresa o institución para poder desarrollar cualquier tipo de trabajo, y esta es la que va armonizar la información

La comunicación es fundamental para una coordinación efectiva, la coordinación depende, directamente, de la adquisición, la trasmisión y el procesamiento de la información. Cuando mayor sea la incertidumbre sobre las

tareas que se coordinen, tanto mayor será la necesidad de información. Por lo tanto es conveniente pensar que la coordinación es cuestión de procesamiento de información.

4.1.2. Fortalecimiento.

En el diccionario de la Real Academia de la lengua española, define el termino Fortalecimiento como la acción y efecto de fortalecer. Es decir de hacer más fuerte y vigoroso un sitio o una población.

La Dra. En Sociología Maritza Montero en su obra teoría practica de la psicología comunitaria dice: Fortalecimiento se entiende el proceso mediante el cual los miembros de una comunidad desarrollan conjuntamente capacidades y recursos, para controlar su situación de vida, actuando de manera comprometida, consciente y critica, para lograr la transformación de su entorno según sus necesidades y aspiraciones, transformándose al mismo tiempo a sí mismos.

4.1.3. Desarrollo social.

Para el Diccionario ABC Desarrollo Social es el desarrollo del capital humano y del capital social de una sociedad, clave en la mejora de calidad de vida de la misma.

El desarrollo social deberá ser entendido como un proceso de mejoramiento de calidad de vida de una sociedad.

La Ley General de Desarrollo Social en México vigente actualmente nos establece en sus Artículos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

ARTÍCULO 17.- Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 18.- Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público.

Para James Midgley, en su obra desarrollo social teoría y práctica dice: Desarrollo Social Es un proceso de promoción de bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico.

También se puede decir que el desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso. En este proceso es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de actores sociales públicos y privados.

4.1.4 Concepto de Sociedad Civil.

Se entiende como a la Sociedad Civil al conjunto de los ciudadanos de una sociedad considerados desde el punto de vista de sus relaciones y actividades privadas, con independencia del ámbito Estatal.

Existen diferentes posturas del marxismo y del liberalismo, según Ambrosio Velasco Gómez de la facultad de filosofía y Letra de la UNAM en su obra concepto de la sociedad civil dice: Sobre esta concepción, pensadores críticos afines al

marxismo como Gramsci y más recientemente Habermas, así como pensadores liberales críticos como Shils y Rawles, entre otros desarrollan una nueva concepción de la sociedad civil como un espacio ciudadano y una estructura institucional que media entre el mundo económico de las producciones y el mercado y el ámbito estatal. Este ámbito de mediación implica una concepción totalmente novedosa de la esfera pública, y especialmente de la ciudadanía y la democracia.

De la tradición republicana las teorías de la sociedad civil como Habermas, Cohen y Arato, rescatan la idea fundamental de la participación cívica que todo ciudadano debe tener. Tal participación está fundada en un “Ethos” colectivo, que es resultado de las tradiciones culturales propias de la comunidad e independiente del poder gubernamental.

Respecto al liberalismo la teoría contemporánea de la sociedad civil recupera el valor fundamental de los derechos del ciudadano como persona autónoma, derechos que lo protegen de interferencias injustificadas tanto de opiniones colectivas, como de decisiones gubernamentales, los derechos son concebidos como condiciones necesarias para la participación activa de los ciudadanos en el área pública a fin de influir en la formación de consensos cívicos “concepción alternativa y mediadora es lo que hace una sociedad civil”

En termino castellano de sociedad civil proviene del latín *societas civilis*. En esta expresión compuesta, el sustantivo *societas* describe cualquier sociedad o asociación de grupos o individuos, mientras que el adjetivo *civilis* precisa un tipo específico de sociedad: la sociedad civil, es decir, la sociedad de la *cive* o de la ciudad. Etimológicamente, la *societas civilis* no es pues ni más ni menos que una *societas ciudadana*.

4.2. La Coordinación de Regidores y Autoridades Auxiliares a Nivel Nacional.

En cuanto a este subtítulo se ha realizado una investigación de manera minuciosa en cada ley orgánica municipal o Código Municipal de 31 estados que conforman el territorio nacional, y así cotejar si alguna ley orgánica municipal contempla la coordinación de regidores y autoridades auxiliares ya que la figura de regidor existe en cada ley orgánica Municipal y Código Municipal lo mismo que la figura de autoridad auxiliar esta última figura como ya quedo demostrado en el capítulo segundo del presente trabajo de Investigación, es trascendental para la vida de las comunidades.

1.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

Artículo 46.- son facultades y obligaciones de los regidores.

I.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el presidente municipal y permanecer en ellas todo el tiempo que dure.

II.- Deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones.

III.- Desempeñar con eficacia las comisiones que les sean asignados.

IV.- Rendir informe de su gestión, respeto a las comisiones de carácter permanente o especial que se le asigne y, previa minuciosa investigación, presentar dictamen fundada sobre los asuntos que les turnen para su consulta, formulando conclusiones claras y precisas para la resolución que corresponda.

V.- Proponer ante el Ayuntamiento todo lo que crean conveniente para el mejoramiento del servicio público.

VI.- Cumplir y hacer cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos y bandos Municipales, informando al presidente municipal de las infracciones que se cometan.

VII.- Proponer al Ayuntamiento los reglamentos y tarifas correspondientes al ramo que les están especialmente encomendados, así como las reformas o enmiendas que estimen pertinentes.

VIII.- Pedir al Ayuntamiento la remoción de los empleados que estén a su cargo, cuando para ello existan causas justificadas y proponer al nuevo nombramiento: y

IX.- Las demás que les otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Artículo 9.- De los Regidores Los regidores en conjunto con el presidente municipal y el síndico procurador, conforman el ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, de conformidad con lo que al efecto establezca La reglamentación interna del Ayuntamiento;

II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;

III.- Obtener del presidente municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y

IV.- Las demás relativas a su función que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.

En el ejercicio de sus funciones, los regidores deberán de abstenerse a dar órdenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos, comunicando al presidente municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del órgano ejecutivo.

Ley Orgánica Del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur.

Artículo 60.- Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, teniendo en ellas voz y voto;

II.- Suplir al presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos en la Ley;

III.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedente;

IV.- Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso de reformas y adiciones a los mismos;

V.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento

VI.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

VII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

VIII.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

X.- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

XI.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

XII.-Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

Artículo 67.- Son facultades y Obligaciones de los Regidores, las siguientes;

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.- Suplir en sus faltas temporales al presidente municipal, en la forma que lo previene esta Ley;

III.- Vigilar atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

IV.- Formar parte de las comisiones para las que fueron designados por el Presidente Municipal;

V.- Proponer las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la Administración Municipal;

VI.- Concurrir a la ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; y

VII.- Las demás que otorgue esta Ley y sus reglamentos

Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas

Artículo 43.- Son Atribuciones y Obligaciones de los Regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la presente Ley;

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;

IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con esta Ley y el reglamento interior respectivo;

V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y a participar con voz y voto en las deliberaciones;

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos;

VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la contraloría municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;

X.- Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos

Código Municipal para el Estado Chihuahua.

Artículo 33.- Son Facultades y Obligaciones de los Regidores:

I.- Asistir con puntualidad a las sesiones;

II.- Tomar parte en las discusiones con voz y voto;

III.- Suplir al presidente Municipal en la forma que este código previene;

IV.- Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; asimismo, solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal;

VI.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que notare en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas;

VII.- Proponer al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos y de iniciativas de Ley, al congreso del Estado en asuntos municipales;

VIII.- No podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten, en el desempeño de su cargo, disfrutaran de las dietas, que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda, conforme al reglamento interior para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio; y

IX.- Una vez que reciba de la Asamblea Municipal la constancia de mayoría y antes de tomar posesión del cargo, asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente el Ayuntamiento respectivo, tendientes a

proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo para el que fueron electos.

X.- Asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, una vez que el Instituto Estatal Electoral les haga entregado las constancias que los acrediten como tales y antes de tomar posesión de su cargo.

XI.- Solicitar al secretario del Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de los regidores, se convoque a sesiones ordinarias, cuando el Presidente Municipal no lo haga sin causa justificada.

XII.- Elaborar y rendir un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado, en forma escrita, ante el cabildo, a más tardar en su tercera sesión ordinaria posterior a la del informe del Presidente Municipal.

Código Municipal para el Estado de Coahuila

Artículo 105.- Son facultades, competencias y obligaciones de los regidores:

I.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bando de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de este código.

II.- Vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

III.- Vigilar los ramos de la administración o asuntos que les encomiende el Ayuntamiento a través de sus comisiones, y sus programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes.

IV.- Informar y acordar, por lo menos dos veces por semana, con el presidente municipal, acerca de las comisiones y asuntos que les fueron encomendados.

V.- Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y deliberar y votar sobre lo mismo.

VI.- Proponer al Ayuntamiento acciones a la formación de comisiones especiales para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio.

VII.-Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egreso, al patrimonio municipal y demás documentos de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

VIII.-Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, de acuerdo a lo que establece este código en materia de suplencias.

IX.- Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.

X.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos oficiales a que fueren citados por el Presidente Municipal.

XI.- Rendir los informe de los egresos generados en el presupuesto ejercido con motivo de las comisiones en que participen.

XII.- Las demás que les impusieren los reglamentos municipales.

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

ARTICULO.- Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I.- Vigilar la correcta observación de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;

II.- Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;

III.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a este de sus resultados;

IV.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente a este de sus gestiones;

V.- Proponer al cabildo, a través de las comisiones correspondientes, acuerdos para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;

VI.- Solicitar a los titulares de las diferentes áreas de la administración municipal, la información que requieran, estando aquellos obligados a proporcionarla en un plazo máximo de ocho días contados a partir de que reciban la solicitud;

VII.- Suplir en sus faltas al presidente municipal, de acuerdo en lo establecido en la Ley y los reglamentos municipales;

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;

IX.- Presidir cuando menos una comisión de las establecidas en el reglamento de esta ley;

X.- Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el ayuntamiento;

XI.- Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso; y

XII.- Las demás que otorguen las leyes y sus reglamentos.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 51.- En su carácter de representantes de la comunidad en el ayuntamiento. los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del ayuntamiento, dando oportuno aviso a la secretaria del ayuntamiento cuando tuviera alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas;

II.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre la gestiones realizadas;

III.- Sujetarse a los acuerdos que tome el ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento;

IV.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones:

V.- Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido;

VI.- Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos;

VII.- Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VIII.- Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del ayuntamiento;

IX.- Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento;

X.- Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.

Artículo 79.- Los regidores tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que forman parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III.- Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV.- Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso de reformas y adiciones a los mismos;

V.- Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

VI.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

VIII.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IX.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 80.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

II.- Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a este de los resultados de sus trabajos;

III.- Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;

IV.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;

V.- Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de la Ley;

VI.- Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta ley, y

VII.- Las demás que les otorgue la ley y los reglamentos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores se contemplarán en el reglamento interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias les sean encomendados por el Ayuntamiento;

II.- Vigilar que los actos de la administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.-Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto;

IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de la zonas conurbadas, convenidas con el Estado, a los que, a través de él, se convengan con la federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios,

V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Publica Municipal, se resuelvan oportunamente;

VI.- Solicitar información a los síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo considere necesario;

VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

VIII.- Recibir y analizar el informe anual que rinda el Presidente Municipal o el presidente del consejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;

IX.- Cumplir con la funcione inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

X.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

XI.- Formular con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio en los asuntos en materia de derechos humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y

XII.- Las demás que les otorgue las leyes y reglamentos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 46.- Son obligaciones y facultades de los regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo y dar cuenta en la misma, de los asuntos que correspondan a sus comisiones;

II.- Acordar, por lo menos, una vez por semana con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos especiales que se les hubiesen encomendado y los correspondientes a sus comisiones;

III.- Presentar iniciativas de reglamentos, en los términos del artículo 35 de esta Ley;

IV.- Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse, para el mantenimiento de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar sus opinión al Presidente Municipal, acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;

V.- Solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a citar a sesión, sin causa justificada, la mayoría de los regidores podrán hacerlo, en los términos de esta Ley;

VI.- Formar parte del Consejo Municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, con derecho a voz y su caso a voto en las sesiones del mismo; y

VII.- Las demás que esta Ley u otras les señalen.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 52.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;

III.- Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI.- Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII.- Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII.- Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 48.- Son atribuciones de los regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo ordinaria o extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal, en caso de impedimento

físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al secretario del Ayuntamiento;

II.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;

III.- Vigilar la rama de la administración municipal que les hay sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que les designe en forma directa el Presidente Municipal;

IV.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;

V.- Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

VI.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

VII.- Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;

VIII.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;

IX.- Citar a la sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del reglamento interior; y

X.- Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.

Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 57.- Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como todos aquellos actos cívicos y oficiales a que sean citados o invitados por el Presidente Municipal;

II.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

III.- Dar cuenta en las sesiones del Ayuntamiento de los resultados de sus comisiones, informando periódicamente de las gestiones realizadas;

IV.- Sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar su cumplimiento en base a la Ley;

V.- Denunciar en las sesiones de cabildo las irregularidades en que incurran los miembros del mismo a los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;

VI.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;

VII.- Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas necesarias para el cumplimiento de sus fines, en base a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables en su jurisdicción;

VIII.- Formar parte de las comisiones ordinarias especiales, sean permanentes o transitorias, para los que fueren designados por el Ayuntamiento, formulando y presentando los dictámenes y propuestas que a su ramo corresponda;

IX.- Convocar, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran, cuando no lo haga o se niegue hacerlo el Presidente Municipal, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley, dando aviso de ello al congreso del Estado para los efectos que correspondan; y

X.- Las demás que les señale esta Ley, otras aplicables y sus reglamentos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 29.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas;

III.-Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes y con los planes y programas establecidos;

IV.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V.- Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento;

VI.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;

VII.- Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento

VIII.- Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la Administración Municipal, así como los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

IX.- Las demás que señalen en la Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo.- Los Regidores, en unión del Presidente Municipal y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.-Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Sindico Municipal:

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y

XII.- En materia indígena se encargara de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

XIII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Artículo 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos en su cargo;

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III.- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV.- Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V.- Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI.- Solicitar el informe necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la administración pública municipal, quienes están obligados a proporcionar todo los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII.- Formular al Ayuntamiento, las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII.- Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX.- Las que le determine el Cabildo y las que le otorgue otras disposiciones aplicables.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 32.- Son Derechos y Obligaciones de los Regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto;

II.- Formar parte de cuando menos de una comisión permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento;

III.- Vigilar y evaluar el ramo de Administración Municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento;

IV.- Informa a este de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;

V.-Solicitar por conducto del secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;

VII.- Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o en aceptar cargos, empleo o comisión de Gobierno Federal o de los Estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y

VIII.- Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamentos respectivos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana roo.

Artículo.- 37.- Los Regidores Municipales les corresponde las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar correcta observancia de los acuerdos y disposiciones, del Ayuntamiento;

II.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo, así como las inherentes a la comisión de que forma parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III.- Vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos, y proponer en su caso el Ayuntamiento, las medidas que estime procedentes para mejorar el funcionamiento de la administración municipal;

IV.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, expedición o reformas en su caso de los Reglamentos Municipales y demás disposiciones administrativas que deban regir las actividades o servicios públicos municipales; y

V.- Las demás que atribuyan la presente Ley, los Reglamentos y Acuerdo del Ayuntamiento.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 74.- Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento participando en las discusiones con voz y voto;

II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento informando a éste de sus resultados;

III.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV.- Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Ayuntamiento;

V.- Suplir al Presidente en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;

VI.- Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por el Presidente Municipal;

VII.- Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a convocar sesión sin causa justificada o cuando por cualquier motivo no se encontrare en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del último párrafo del artículo 21 de la presente Ley;

VIII.- Suplir las faltas temporales de los síndicos suplentes en función, cuando para ello fueren designados por el cabildo; y

IX.- Las demás que les otorgue la ley y los reglamentos aplicables.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

I.- Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13;

III.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;

IV.- Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;

V.- Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;

IV.- Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y

VII.-Las demás que señale ésta Ley y demás disposiciones Legales.

Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 68.- Son Obligaciones de Los Regidores:

I.-Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del secretario del Ayuntamiento,

II.- Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

III.- Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

V.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV.- Visitar las comisarias y delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como en el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;

VII.- Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al congreso del Estado.

Artículo 69.- Son facultades de los Regidores:

I.- Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;

II.- Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones ordinarias o al momento de recibir el citatorio si las sesiones son extraordinarias la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;

III.- Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder estos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

IV.- Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bando de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada; y

VI.- Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la administración pública municipal.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 35.- Los regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

III.- Formar parte de las comisiones que establezca el Ayuntamiento y de las que sean creadas por el presidente municipal;

IV.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;

V.- Suplir en sus faltas temporales al presidente municipal en la forma que previene esta Ley;

VI.- Rendir, por conducto del presidente de la comisión de que se trate, informe trimestral por escrito al cabildo, de las actividades realizadas conforme a lo señalado en esta Ley, así como con relación al plan municipal de desarrollo y al programa operativo anual; y

VII.- Las demás que otorguen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 59.- Son facultades y obligaciones de los Regidores de los Ayuntamientos.

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto;

II.- Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de resultados;

III.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diferentes ramos de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV.- Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales siempre que sean menores a treinta días, en el orden de preferencia que éste determine;

V.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal;

VI.- Citar a sesiones extraordinarias, del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de éste código y su reglamento interior; y

VII.- Las demás que les otorguen la Ley y Reglamento.

Ley Orgánica del Municipio de Tlaxcala.

Artículo 39.- Son obligaciones de los Regidores.

I.-Asistir a las sesiones de cabildo;

II.- Representar los intereses de la población;

III.- Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;

IV.- Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, e informar a este de sus gestiones;

V.- Desempeñar las comisiones que sus Ayuntamientos les encargue e informar de sus resultados;

VI.- Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; y

VII.- Las demás que otorgue la Leyes.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz.

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II.- Informar al Ayuntamiento de los Resultados de las comisiones a que pertenezcan;

III.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V.-Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI.-En su caso, forma parte de la comisión de hacienda y patrimonio municipal así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII.- Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y

VIII.- Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Ley Orgánica Municipal de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- Los regidores tendrán además las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

II.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

III.- Formar parte de las comisiones para las que fueren designados;

IV.- Proponer las medidas convenientes para la debida atención de los ramos de la administración municipal cuya vigilancia les fue encomendada;

V.- Informar y acordar periódicamente al Presidente Municipal acerca de las comisiones y asuntos que les fueren encomendados;

VI.- En relación con sus respectivas comisiones, revisar las cuentas, ordenes de pago y demás documentos;

VII.- Dictaminar los asuntos que les sean encomendados y los relativos a sus comisiones; y

VIII.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones de cabildo;

II.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

III.- Formar parte de las comisiones para las que fueran designados;

IV.- Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos, bandos, circulares y demás administrativas de observancia general en su jurisdicción;

V.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal.

VI.- Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento, y en su caso, al Presidente Municipal;

VII.- Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;

VIII.- Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el reglamento interior o lo acuerde el cabildo; y

IX.- Tener acceso a las actas de cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 55.- Son Atribuciones de los Regidores, las Siguietes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III.- Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sean encomendado por el Ayuntamiento;

IV.- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el Presidente Municipal;

V.- Proponer al Ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII.- Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Para concluir con el presente subtema podemos referir categóricamente como se ha demostrado en la presente investigación previo análisis y descripción de los diferentes artículos de Leyes Orgánicas Municipales o Códigos Municipales y Leyes Orgánicas para la Administración Municipal descritas en el presente capítulo que en términos de atribuciones, derechos, obligaciones facultades de los Regidores de los treinta y un entidades que conforman el país quedando exento el Distrito Federal ya que apenas el día 5 de Febrero del año 2017. Se promulgo su constituyente que regirá jurídicamente al nuevo estado ciudad de México. Ya que anteriormente a esta fecha se dividía en delegaciones para su administración de gobierno.

Dentro de las normas legales de las 31 Entidades no se encontró condición alguna en donde se demuestre que exista la coordinación entre Regidores y Autoridades Auxiliares en los municipios de dichas entidades, siendo así que a nivel nacional no existe la coordinación de Regidores y Autoridades Auxiliares Municipales.

4.3. Recomendaciones para lograr la Correcta Coordinación Entre Regidores y Autoridades Auxiliares del Municipio de Jocotitlan

Antes de anunciar algunas recomendaciones que el sustentante cree viable es necesario reconocer que en el Municipio de Jocotitlan, no existe coordinación entre regidores y autoridades auxiliares del municipio, teóricamente normado por el

Bando Municipal de Policía y Gobierno del Municipio de Jocotitlan 2016-2018, toda vez que a la Letra dice:

Artículo 31.- El Gobierno del Municipio de Jocotitlan está depositado en un órgano colegiado denominado Ayuntamiento, el cual tomara decisiones por acuerdo de la mayoría de los asistentes en las sesiones de cabildo, y la ejecución de sus determinaciones corresponde al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal.

Artículo 32.- El Ayuntamiento, es una asamblea deliberante que se integra pluralmente por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, seis electos por principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Artículo 33.- El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponden las siguientes Atribuciones:

I.- Las reglamentarias para el régimen de gobierno y administración del Municipio; y

II.- Las de inspección y vigilancia, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicte.

Como podemos observar en los tres artículos se hace referencia a la figura de Regidor sólo como integrante de un cuerpo con atribuciones que solo contemplan reglamentación, vigilancia y inspección y no aparece el término coordinación con autoridades auxiliares del Municipio.

Artículo 48.- Son Autoridades auxiliares en el Municipio las siguientes:

I.- Los delegados y subdelegados municipales

II.- Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 50.- En cada una de las localidades habrá dos delegados y un subdelegado, por cada barrio, colonia o cuartel en que se dividen los pueblos.

Artículo 53.- Los Delegados y Subdelegados tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente bando;

II.- Colaborar con el Ayuntamiento en la ejecución del plan de desarrollo municipal.

III.- Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información;

IV.- Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, por escrito sobre los estados que guardan los asunto a su cargo.

V.- Ser gestor ante el Ayuntamiento y otras instancias, para la solución de los problemas de su comunidad;

VI.- Coordinar sus actividades con los demás representantes comunitarios del poblado;

VII.- Brindar todo el apoyo necesario a los habitantes de su comunidad, en los asuntos de su competencia;

VIII.- Expedir las constancias que le sean solicitadas;

IX.- Elaborar programas de trabajo para su comunidad, en coordinación con las dependencias del Ayuntamiento;

X.- Promover la Participación de los vecinos en la elaboración del programa del trabajo y en su ejecución, en colaboración las dependencias del ayuntamiento,

XI.- Promover la participación ciudadana en las obras comunitarias; y

XII.- Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Como se observa de manera particular en el Municipio de Jocotitlan en el bando Municipal contempla la figura de autoridades auxiliares municipales como lo son delegados y subdelegados y la importancia que representan en cada comunidad y dentro de sus atribuciones, tampoco aparece el término coordinación con los regidores, después del presente análisis e investigación tomando en consideración que el Municipio de Jocotitlan es de gran importancia por su extensión territorial de 276.88 kilómetros cuadrados con una cabecera municipal 13 pueblos con sus respectivos barrios, colonias y cuarteles, 20 rancherías y 16 barrios con una población total de 65291 habitantes, además el municipio está representado por un presidente municipal un sindico y 10 regidores cada regidor representa una o más comisiones otorgadas en sesión de cabildo para el cumplimiento de funciones ante la sociedad y población además de 166 autoridades auxiliares delegados y subdelegados que representan a su comunidad, colonia, barrio, cuartel y ranchería, es importante mencionar que por su ubicación geográfica el municipio de jocotitlan se divide en tres zonas centro donde se ubica la cabecera municipal y sus barrios zona oriente ubicándose parte de la población y zona poniente en donde se ubica la otra parte de la población, es por esta razón que uno de los objetivos primordiales es tener una administración de gobierno municipal eficiente para poder fortalecer un desarrollo de la sociedad civil que integran cada una de sus comunidades y así combatir las necesidades prioritarias de índole comunitario evitando con esto un rezago social del municipio y sus comunidades además de un impacto social negativo hacia las autoridades

Actualmente en el Municipio de Jocotitlan, nos encontramos con varios factores que han originado un rezago social en cada comunidad, barrio colonia, cuartel o ranchería, que conforman dicho municipio, afectando con esto a la población o habitantes, en el ámbito económico, social, cultural educativo, de salud, laboral, ecológico, legal, la inseguridad, el excesivo número de burócratas y nepotismo y otros, en este sentido se puede resaltar que en:

ECONÓMICO.-Es un desgaste en tiempo como en recurso financiero que realiza un individuo o representantes de cada comunidad para poder realizar un trámite de carácter comunitario o individual, esto es todavía mas desgastante en las zonas oriente y poniente esta última es más porque tienen que pagar cuota de peaje de la autopista Atlacomulco Toluca y viceversa

SOCIAL.- Este es un problema que se da en cada comunidad que se puede originar por un descontento de población con el gobierno municipal desde la elección de una autoridad auxiliar municipal delegado municipal o bien un representante del CODEMUN que haya sido nombrado como actualmente pasa por el gobierno municipal a sus intereses partidistas sin consensar a la población y en la elaboración de una obra pública no comunitaria, y que solo se los otorgan a los líderes partidistas y/o activistas del gobierno municipal a sus amistades o simplemente la corrupción que existe entre gobierno municipal y autoridades auxiliares municipales o líderes del partido en el gobierno y familiares este problema va en aumento porque no solo se vive a nivel municipio sino que ya también se está dando a nivel comunidad.

CULTURAL.-Actualmente se está perdiendo en el municipio la identidad del municipio que su origen es mazahua.

EDUCATIVO.- En el ámbito educativo existen planteles educativos de diferentes comunidades que carecen de infra estructura adecuada la mayoría se encuentra en los sanitarios o baños escolares y áreas de recreo.

SALUD.- Actualmente se cuenta con alguna casa de consulta médica o pequeñas clínicas de salud y que carecen de infraestructura medica y material para prestar dicho servicio además de la falta profesionista con calidad moral para prestar este servicio. y solamente en la cabecera municipal se tiene un hospital

LABORAL.- Actualmente en el municipio de Jocotitlan hace falta fuentes de empleo que ha originado que muchos emigren a otros lugares es por ello que es necesario que existan programas de enseñanzas de autoempleo, actualmente solo se tiene como fuente de empleo la zona industrial pastaje IUSA.

ECOLOGICO.-Actualmente en el municipio de Jocotitlan carece de una cultura solida en materia de ecológica ya que en la actualidad encontramos algunos montes deforestados, barrancos, ríos, presas, baldíos, caminos y manantiales, pozos contaminados de basura, sumando a ellos los aparatos electrónicos y otros energéticos contaminantes

LEGAL.- Actualmente en el municipio de Jocotitlan en la cabecera municipal concentra las oficinas en cargadas con trámites de documentos que tienen que ver con lo legal como lo es oficialía conciliadora y calificadora, registro civil, dirección de gobernación, desarrollo económico, desarrollo urbano y obras publicas.

EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.- El municipio de Jocotitlan hoy en día carece de una cultura en materia de protección civil ya que por ubicación geográficas el municipio contempla algunas zonas de riesgos es por ello que debe de existir un atlas de riesgo que conozca cada comunidad, a un más actualmente es importante esta cultura por los frecuentes cambios climáticos, meteorológicos y sísmicos, y que actualmente en los últimos años han azotado en algunas comunidades del municipios pequeños tornados como la de boyecha y concepción caro.

LA INSEGURIDAD.- Después de que el municipio de Jocotitlan eran un municipio tranquilo en materia de seguridad hoy en día es un municipio inseguro, día con día aumenta la inseguridad, en calles espacios públicos y privados en los hogares, escuelas, carreteras y en muchos otros lugares teniendo injerencia las organizaciones criminales, a causa de una mala capacitación policiaca en todo su ámbito lijándose a esto la corrupción de las autoridades.

EL EXCESIVO NUMERO DE BUROCRATAS Y NEPOTISMO.- Este es un problema grave que periodo a periodo va en aumento que presenta el municipio ya cuenta con mucho personal asalariado sin que estos cumplan su función laboral y solo lo tienen como pago de favores por apoyo partidista y de campaña en ocasiones como activistas políticos del gobierno en función además de que algunos parientes cercanos a los servidores públicos municipales son contratados y perciben un salario

generando con esto un aumento en egresos municipales que va en perjuicio al desarrollo de las comunidades y población del municipio,

LA MALA PLANEACION EN EL DESARROLLO DE INFRA ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE OBRAS PUBLICAS E HIDRAULICAS EN EL MUNICIPIO Y CADA COMUNIDAD.- Este es el principal problema que acoge al municipio de Jocotitlan y sus comunidades, a cause de este problema a generado duplicidades de desgates económico en obras públicas e hidráulicas, ocasionado que periodos tras periodos gubernamentales se hagan malas inversiones en obras por falta de una planeación adecuada y consensada de manera coordinada población y autoridad provocando con ello un descontento social y rezago en el desarrollo de cada comunidad ya que actualmente el gobierno municipal de jocotitlan realiza un presupuesto para cada comunidad en obras publicas en base al número de habitantes que tiene cada comunidad, por lo que esto ha afectado mucho a comunidades rancherías, barrios o colonias que cuentan con un numero minoritario en habitantes teniéndose con esto una des discriminación social por parte del gobierno municipal.

Después de las observaciones vertidas desde una postura personal; se hace referencia a manera de ejemplo de lo que una correcta coordinación, puede traer como beneficios a la comunidad, tal como sucedió en el periodo municipal 2000-2003, en la comunidad de Concepción Caro municipio de Jocotitlan, en donde existió una buena coordinación y comunicación entre regidores y delegados municipales de la comunidad, teniendo como resultado un desarrollo social en beneficio de la comunidad y sus habitantes, con la construcciones de las siguientes obras un cementerio de 7500 metros cuadrados, ampliación de un centro social 280 metros cuadrados, 2 kilómetros de drenaje red principal y ramales, cárcamo para reciclar aguas negras y drenaje, en cementado de calles un kilometro, una aula en la escuela telesecundaria así como él en cementado de su cancha de básquet bol, además de apoyos a las escuelas primaria federa, estatal y el jardín de niños, se amplió una red de 500 metros de energía eléctrica se fomento el auto empleo y el empleo temporal, se promovió programas en materia de salud, ecología, se incluyo al programa

oportunidades a familias vulnerables y de escasos recursos económicos, al programa setenta y más a los adultos mayores existentes en la comunidad.. Se realizaron eventos para conservar la cultura, tradiciones, actos cívicos conmemorativos se mantuvo el orden, la tranquilidad social dentro y fuera de la comunidad por sus habitantes es de mencionar que en educación escolar la mayoría de la juventud concluye sus estudios media superior o a nivel técnico o licenciatura, durante este periodo hubo confianza y comunicación de los habitantes de la comunidad, y sus autoridades municipales prevaleciendo esa armonía población gobierno e instituciones ya que periodos anteriores esta comunidad se encontraba rezagado por ser una comunidad pequeña y no exista esa coordinación entre ambas autoridades.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Visto lo anterior podemos decir que los regidores cuentan con todos los elementos necesarios para poder realizar sus comisiones en comendas en cabildo en función en cada comunidad y con cada autoridad auxiliar municipal, siendo que con estos elementos cada regidor tiene la obligación de asistir de manera continua y física al lugar de donde se tiene la población su representante o delegado y coordinarse con esta autoridad en relación a las necesidades que representa cada comunidad de acuerdo a la comisión de cada regidor y así evitar que el delegado municipal tenga que trasladarse a la cabecera municipal en busca de la solución a su necesidades humanitarias, además se evitara que intermediarios o lideres partidistas saque beneficios personales en la gestión de algún apoyo personal para su propio beneficio.

SEGUNDA.-Con esta coordinación entre regidores y autoridades auxiliares municipales se debe considerar el soporte para el desarrollo social de las comunidades en el municipio de

Jocotitlan Estado de México, evitando con esto que los regidores solo cobren un sueldo y gocen de gratificaciones y vehículos públicos para realizar actividades personales de diversión o políticas.

Y por otra parte podemos decir que con esta coordinación entre ambas autoridades municipales se estaría evitando la disertación de muchos delegados ya que por falta de recursos económicos y de conocimiento de sus funciones llegan a abandonar el cargo que representan en sus respectivas comunidades o más bien no le dan la continuidad a la gestión a las necesidades de obras publicas u otros servicios que requiere su comunidad o representados.

TERCERA.-Las distintas culturas que han figurado en el devenir histórico de la humanidad, se caracterizan, porque su actuación tendían en todo momento a una

máxima aspiración, que era el bienestar de sus integrantes, por ello dentro de sus estructuras organizacional lo relevante fue el Municipio, cuyas peculiaridades varían según la cultura pero siempre su actuación se dirigió a perfeccionar su funcionamiento.

CUARTA.-Una de las principales inquietudes en la humanidad en su devenir histórico, como elemento del Municipio, ha sido la organización y desarrollo a través de una buena coordinación entre sus representantes realizando cada uno las funciones correspondientes, tomando en consideración sus creencias y costumbres, al igual que el derecho imperante.

QUINTA.- En las raíces de nuestra cultura mexicana, encontramos el antecedente más avanzado, en cuanto a la administración, organización, coordinación y desarrollo para perfeccionar sus propios fines y desarrollo social, estos dependían de manera estricta en sus autoridades que elegían o representantes de cada familia, sucediendo esto en la época precolombina, en la que de manera específica no se conoció al municipio, pero si se tiene el antecedente de éste, conocido como calpulli.

SEXTA.-De manera particular el Municipio de Jocotitlan desde su creación como Municipio ha tenido una organización administrativa municipal para el cumplimiento de sus funciones nombrando a sus regidores y en cada comunidad representantes autoridades auxiliares municipales éste ultimo a pesar de haber tenido etapas o periodos con otros nombres pero siempre prevaleciendo la esencia de representante contribuyendo al desarrollo social a sus comunidades que integran dicho municipio actualmente el desarrollo social del municipio y comunidades han sido pausados o desproporcionados de acuerdo a las necesidades de cada comunidad.

SEPTIMA.-En cuanto a la regulación formal del Municipio, esta se dio en los distintos cuerpos legales que aparecieron desde la llegada de los españoles en México, los cuales se fueron perfeccionando a través del tiempo. Incluir a la figura del Municipio en las distintas Constituciones que ha tenido nuestro país, permitiendo que

finalmente la Constitución que hoy nos rige a nivel federal como estatal, responden a una realidad social palpable, sin descartar que estas se seguirán reformando según la evolución a la realidad social del momento, pero sobre todo que por medio de ellas, se han sentado las bases para la regulación del funcionamiento de las instituciones que existen en nuestro país, estados y municipios. Para ser específico la Constitución de 1917 regula de manera plena al municipio, en su artículo 115 y, por lo que toca al Estado Libre y Soberano de México, la Constitución de 1995 en su Artículo 112 trata sobre el Municipio Mexiquense.

OCTAVA.-Las condiciones económicas, políticas, geográficas, sociales y culturales que privan de municipio en municipio, son muy distintas, por ello las legislatura en particular del Estado Libre y Soberano de México, contemplo en su constitución el reconocimiento del Municipio y creo la Ley Orgánica Municipal, como ley reglamentaria de esta, ambas constituyen el apoyo legal suficiente para su existencia y funcionamiento.

NOVENO.- En el caso particular del Municipio de Jocotitlan, a partir de la reforma del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1999. Cuando se le reconoce al Municipio como un órgano de gobierno municipal autónomo para dar paso a un gobierno municipal legalmente reconocido con esta personalidad para el desarrollo social, democrático y económico además de la autonomía municipal, actualmente las autoridades municipales no alcanzan entender a fondo dicha reforma toda vez que siguen siendo un órgano administrativo de gobierno municipal dependiendo de determinaciones o decisiones de funcionarios partidistas o gubernamentales, estatales o federales para una determinación en su administración de gobierno.

DECIMO.- La existencia de un sistema normativo de la conducta humana y el funcionamiento de las instituciones, hace posible la existencia perdurable de éstas, el derecho, constituye sin lugar a dudas la piedra angular de la convivencia humana, es por esto que conocer el derecho, desde sus orígenes hasta lo que hoy en día conocemos, es indispensable, porque ello nos permite en el caso concreto, afianzar

a un más el funcionamiento del municipio, en su tarea benéfica a la población, su exigencia constituye una responsabilidad ciudadana, pero al mismo tiempo, coadyuvar en el cumplimiento de sus obligaciones. Por esto se hace indispensable que todos los ciudadanos, de manera consciente y responsable, participemos en una acertada elección de representantes ciudadanos.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que debe de existir una coordinación entre regidores y autoridades auxiliares municipales no solo en particular en el municipio de Jocotitlan, sino también en todos los municipios del estado de México y del país, para el fortalecimiento y desarrollo social de la población.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- Es importante que los diez Regidores que conforman de manera colegiada parte del el Ayuntamiento de Jocotitlan conozcan las normas legales como son las Federales, Estatales y Municipales y así analicen con qué fin fue creado dicha norma legal y puedan tener una visión y misión como servidores público y gobierno de la Administración Pública Municipal, y conozcan con más amplitud sus funciones, derechos, obligaciones y atribuciones, para el bien del Municipio, comunidades ciudadanos que les otorgo por medio del sufragio la confianza.

SEGUNDA.-Que los Regidores conozcan que en el Municipio más que en cualquier otro ámbito de gobierno, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad y es donde surge la infinidad de fenómenos pequeños o grandes, pero continuos, que afectan más próximamente la convivencia de la población, además tienen la obligación de conocer la ubicación geográfica, extensión territorial y número de habitantes que representan.

TERCERA.- Que los Regidores tengan presente que el cargo que representa es un espacio institucional de gobierno se da el trato más frecuente de los habitantes con sus autoridades y se crea el clima o ambiente social en el que interactúa la sociedad y sus órganos de gobierno.

CUARTA.- Los Regidores y las Autoridades Auxiliares Municipales del Municipio de Jocotitlan, deben de capacitarse atreves de cursos de capacitación y de formación, en relación al cargo que cada uno representa, y que los cursos sean impartidos por instituciones públicas gubernamentales, educativas, organismos descentralizados o asociaciones civiles, y dichas capacitaciones sean de manera semestral.

QUINTA.- Que el presente trabajo de investigación tenga injerencia y sea de utilidad para que a un corto tiempo los legisladores del H. Congreso del Estado de México consideren la utilidad o necesidad de contemplar como norma legal la

coordinación de regidores y autoridades auxiliares municipales para el desarrollo y fortalecimiento de la sociedad y el debido cumplimiento de sus funciones.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Álvarez de Vicencio María Elena, Municipio y Democracia, Segunda Edición, Editorial Espessa, México D.F. 1997.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2007.
- 3.- Cardoso Chimal Carlos. C.P. Cronista del Centro Universitario UAEM. Atlacomulco, Jocotitlan una Ciudad Heroica 2013.
- 4.- Carpizo Jorge. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1983.
- 5.- Cerda Arnaldo. Autoridades Auxiliares. Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2008.
- 6.- De la Garza Sergio Francisco, El Municipio Historia, Naturaleza y Gobierno, Editorial Espessa, Segunda Edición, México, 1997.
- 7.- García Fernández Javier, Correspondiente al Título VI, Capitulo I Denominado de los Ayuntamientos.
- 8.- Henry Fayol. La Coordinación en el Proceso, Administrativo Coordinación Efectiva. Decima Edición, Librería El Ateo, Editorial Buenos Aires Argentina 2014.
- 9.- Hernández Díaz Jorge. Ciudadanías Diferenciadas en un Estado Multicultural, los Usos Y Costumbres en Oaxaca, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. México 2007.
- 10.- Hernández Gaona Pedro Emiliano. Derecho Municipal. UNAM, México D.F. 1991.

- 11.-** James Midgley. Desarrollo Social: Teoría y Practica 2014. Editorial, Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 12.-** López Gallo Manuel. Economía y Política en la Historia de México, Editorial el Caballito México D.F. 1988.
- 13.-** Lopez Sosa Eduardo. Derecho Municipal Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Anáhuac. México 2007.
- 14.-** Macedo Jaimes Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano, 1ra Edición, Editorial UAEM. Toluca México 1978.
- 15.-** Polo Martínez Humberto. Administración Pública Comunitaria y Gobierno Local en México: Las Autoridades Auxiliares Municipales INAP.2012.
- 16.-** Rendón Huerta Barrera, Teresita. Derecho Municipal, Editorial Porrúa México 1998.
- 17.-** Robles Martínez Reynaldo. El Municipio, Cuarta Edición, Editorial, Porrúa. México. 2000.
- 18.-** Tena Ramírez Felipe Dr. Derecho Constitucional Mexicano. Edición Decimosexta. Editorial Porrúa. México 1978.
- 19.-** Uvalle Barrones Ricardo. El Gobierno en Acción: La Formación del Régimen Presidencial de la Administración Pública. Fondo de Cultura Económica México 1984.
- 20.-** Zabludouky, Gina. Sociología y Política el Debate Clásico y Contemporáneo, Facultad de Ciencias Políticas Y Sociales UNAM. México D.F. 1995.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Administrativo del Estado de México

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Bando Municipal de Policía y Gobierno.

Reglamento Interno de Cabildo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California Sur.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Estado de Michoacán.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado Nuevo León

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro

Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Ley Orgánica del Municipio de Tlaxcala.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica Municipal de los Municipio del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.